

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

LLAMAMIENTO EN GARANTIA
ALLIANZ SEGUROS S.A.
(FORMULADO POR: BANCOLOMBIA S.A.)

CLASE DE PROCESO:

Verbal

DEMANDANTE

INGRID VENESSA CARPIO MICHUY, YHENY
ASUNCIONA MICHUY SUYO, VICTOR EFANOL
CARPIO CENTENO c.c. o Nit No. 1002446418, 328646,
77181749

DEMANDADO

MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS, SERVIENTREGA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A. c.c. o Nit. No. 1032402181,
86005123303, 8909039308

CUADERNO No. 5

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201900723 00

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // PROCESO PROMOVIDO POR VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO Y OTROS EN CONTRA DE SERVIENTREGA S.A. Y OTROS // RADICADO 110013103025201900723-00 // DLG

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 18/02/2022 4:31 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edwincano.juridico@hotmail.com <edwincano.juridico@hotmail.com>; integralh22@hotmail.com <integralh22@hotmail.com>; norellycar@hotmail.com <norellycar@hotmail.com>; apycaltda@hotmail.com <apycaltda@hotmail.com>; catalina.lobera@phrlegal.com <catalina.lobera@phrlegal.com>; pablo.sierra@phrlegal.com <pablo.sierra@phrlegal.com>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Deisy López González <dlopezg@gha.com.co>

Señores

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. M.

RADICADO: 110013103025201900723-00

PROCESO: PROCESO PROMOVIDO POR VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO, YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO e INGRID VANESSA CARPIO MICHUY en contra de MIGUEL ÁNGEL DÍAZ CASAS, BANCOLOMBIA S.A.S. Y SERVIENTREGA S.A.

LLAMADA DE GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado civil y profesionalmente como aparece al final del presente mensaje, en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS.A.**, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por Víctor Efanol Carpio Centeno, y otros. y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Bancolombia S.A., en los términos del documento adjunto [2019-00723. CONTESTACIÓN - LLAMAMIENTO BANCOLOMBIA]

En cumplimiento del inciso segundo del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, copio en el presente mensaje a los apoderados de las partes.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores.

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 110013103025 **2019 00723 00**
DEMANDANTES: VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO
YENHY ASUNCIONA MICHUY SUYO en causa propia y
en representación de JHON EDWARD CARPIO
MICHUY
INGRID VANESSA CARPIO MICHUY en causa propia y
en representación de THIAGO MATEO GARZÓN
CARPIO
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS
SERVIENTREGA S.A.
BANCOLOMBIA S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por Víctor Efanol Carpio Centeno, y otros en contra de Miguel Ángel Díaz Casas, Servientrega S.A. y Bancolombia S.A. y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Servientrega S.A. en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la PRESCRIPCIÓN de la acción derivada del contrato de seguro, así:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Es por esto, que respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso en los términos del artículo 278 del CGP, como quiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el 02 de mayo de 2017 se presentó solicitud de conciliación en contra de la sociedad Leasing Bancolombia S.A. para el reconocimiento de los presuntos perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito que tuvo lugar el pasado 27 de mayo de 2016. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes contados desde el momento en que la víctima le formula al titular del interés asegurado la petición judicial o extrajudicial, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto el llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A. fue formulado hasta el día 17 de agosto de 2021. Es decir, más de dos años luego de la primera reclamación al asegurado, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción. Inclusive, si se tomara como fecha de reclamo al asegurado la audiencia llevada a cabo el 02 de agosto de 2017 de todas maneras la acción se encuentra prescrita. Lo anterior, puesto que en ese evento únicamente se tenía hasta el mes de agosto del año 2019 para iniciar acción alguna en contra de mi representada, lo que se hizo hasta el 17 de agosto de 2021 con la presentación del llamamiento. Con base en lo anterior, solicito respetuosamente a su Despacho, se sirva proferir sentencia anticipada por encontrarse probada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

CAPÍTULO I: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 2: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario. Lo anterior, por cuanto el Informe Policial de Accidente de Tránsito No 000014040 se construyó a través de hipótesis para su ocurrencia por parte del agente de tránsito que concurrió al lugar de los hechos, esto es por medio de suposiciones elaboradas por un tercero que no fue testigo de lo ocurrido.

A este respecto, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba, *“sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico”*².

AL HECHO 3: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC7978-2015. Junio 23 de 2015.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 0989. Abril 25 de 2005.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario. Lo anterior, por cuanto el Informe Policial de Accidente de Tránsito No 000014040 se construyó a través de hipótesis para su ocurrencia por parte del agente de tránsito que concurrió al lugar de los hechos, esto es por medio de suposiciones elaboradas por un tercero que no fue testigo de lo ocurrido.

A este respecto, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba, *“sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico”*⁴.

AL HECHO 4: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 5: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 6: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que los literales incorporados en este hecho son apreciaciones del apoderado de la parte demandante. Toda vez que la información referida no se encuentra contenida de forma explícita en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No 000014040. Por otra parte, se precisa que las condiciones climáticas anteriores al accidente de tránsito no se encuentran incorporadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Asimismo, se rechazan las alusiones respecto a la responsabilidad de los

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC7978-2015. Junio 23 de 2015.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 0989. Abril 25 de 2005.

demandados en el suceso, toda vez que el documento en mención no acredita los elementos de la responsabilidad. Por cuanto la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en afirmar que los medios objeto de prueba al interior del proceso deben ser valorados con criterio sistemático, razonado y lógico.

AL HECHO 7: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 8: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 9: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 10: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo indicado, se llama la atención del Despacho que las circunstancias descritas en este hecho no son objeto de discusión al interior del proceso.

AL HECHO 11: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 12: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 13: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 14: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que la constancia suscrita por el Director Administrativo de la sociedad Catmetal S.A.S. no demuestra ningún hecho objeto de debate. En tanto el documento allegado al proceso no acredita el ingreso que afirma haber percibido el demandante ni la actividad económica desarrollada por la víctima al momento del accidente de tránsito.

Adicionalmente, se llama la atención del Despacho que desde el 02 de mayo de 2017 al señor Víctor Efanol Carpio Centeno le fue reconocida la pensión por invalidez, con periodo retroactivo desde el 27 de mayo de 2016, según consta en comunicación emitida por Porvenir S.A. En consecuencia, no resulta procedente reconocer ni pagar suma alguna por concepto de lucro cesante, como quiera que no existe mengua en los supuestos ingresos percibidos por el demandante.

AL HECHO 15: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo indicado se pone de presente al Despacho que cada uno de los gastos solicitados como daño material en la modalidad de daño emergente son completamente improcedentes. Debido a que (i) la discriminación de valores objeto de resarcimiento se limita a incorporación montos, conceptos y fechas en cuadros elaborados en el escrito de demanda, (ii) no se allega ningún tipo de soporte respecto del fundamento para su cobro (iii) no se encuentra probado el carácter cierto del daño, en tanto no es evidente su causación y que esta será sufragada por la víctima, (iv) no se encuentran acreditadas las actividades que debió realizar el demandante con consecuencia del accidente de tránsito que implicaron gastos, (v) en la discriminación de valores se incorporan rubros de causación habitual como es la alimentación e implementos de uso, lo cual no tiene relación con el accidente de tránsito, (vi) se pretende el reconocimiento de un valor por concepto de pérdida del vehículo en que se transportaba la víctima, cuando no se acredita la posibilidad de reparación o que el valor de reemplazo sea inferior a la primera opción. Adicionalmente, no se acredita cuáles son las condiciones ni el valor de la motocicleta después del accidente y (vii) el reconocimiento del valor de adquisición de la prótesis transfemoral que asegura necesita la víctima se sustenta únicamente en un panfleto publicitario, sin que se acredite si quiera la funcionalidad del producto para las condiciones médicas del señor Etanol Carpio. Razones para negar la pretensión formulada.

AL HECHO 16: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no

debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo indicado, se pone de presente que no se encuentra acreditada que el señor Víctor Efanol Carpio Centeno requiera la prótesis transfemoral fabricada por la sociedad DYCORP. Adicionalmente, no debe perderse de vista que la prueba del monto de la aludida prótesis corresponde un panfleto publicitario del año 2018. Cabe precisarse que este documento no es una prueba conducente para acreditar la existencia y la extensión del perjuicio. Asimismo, no se demostró que la prótesis continúe en comercialización en el mercado.

AL HECHO 17: Es parcialmente cierto. Debe tenerse en cuenta que la celebración del acuerdo conciliatorio respecto de la familia de YEISY DANIEL MONROY NARIÑA, no implica aceptación de la responsabilidad por parte de los demandados o de mi representada.

AL HECHO 18: No se realizará ningún pronunciamiento respecto a las circunstancias incorporadas en este hecho como quiera que se refieren a un caso diferente al que se discute al interior del proceso.

AL HECHO 19: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

II. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 1: ME OPONGO a que se declare civil y solidariamente responsables a Miguel Ángel Díaz Casas, Bancolombia S.A. y Servientrega S.A. del accidente de tránsito ocurrido el 27 de mayo de 2016. Toda vez que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil de los demandados en razón a la falta de material probatorio allegado al proceso. Circunstancia que impide cualquier tipo de declaración en contra de la parte pasiva, en tanto que los elementos de la responsabilidad no se presumen. Así mismo, se pone de presente que en aplicación del artículo 167 del

Código General del Proceso, incumbe a cada parte probar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto se pretende. En consecuencia, deben denegarse todas y cada una de las pretensiones incorporadas en el escrito de demanda por la falta de prueba de su dicho.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES 2 Y 3: ME OPONGO a las pretensiones numeradas debido a que son consecuenciales de la anterior. Como quiera que aquella no tiene vocación de prosperidad, estas tampoco. En tal virtud, es claro que no procede pago alguno por concepto de daño emergente.

Adicionalmente, me opongo a que se condene a Miguel Ángel Díaz Casas, Bancolombia S.A. y Servientrega S.A. al pago de suma alguna por concepto de daño emergente. En efecto, cada uno de los gastos solicitados como daño material en la modalidad de daño emergente son completamente improcedentes. Debido a que **(i)** la discriminación de valores objeto de resarcimiento se limita a incorporación montos, conceptos y fechas en cuadros elaborados en el escrito de demanda, **(ii)** no se allega ningún tipo de soporte respecto del fundamento para su cobro **(iii)** no se encuentra probado el carácter cierto del daño, en tanto no es evidente su causación y que esta será sufragada por la víctima, **(iv)** no se encuentran acreditadas las actividades que debió realizar el demandante con consecuencia del accidente de tránsito que implicaron gastos, **(v)** en la discriminación de valores se incorporan rubros de causación habitual como es la alimentación e implementos de uso, lo cual no tiene relación con el accidente de tránsito, **(vi)** se pretende el reconocimiento de un valor por concepto de pérdida del vehículo en que se transportaba la víctima, cuando no se acredita la posibilidad de reparación o que el valor de reemplazo sea inferior a la primera opción. Adicionalmente, no se acredita cuáles son las condiciones ni el valor de la motocicleta después del accidente y **(vii)** el reconocimiento del valor de adquisición de la prótesis transfemoral que asegura necesita la víctima se sustenta únicamente en un panfleto publicitario, sin que se acredite si quiera la funcionalidad del producto para las condiciones médicas del señor Efanol Carpio. Razones para negar la pretensión formulada.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES 4 Y 5: ME OPONGO a las pretensiones numeradas debido a que son consecuenciales de la principal (pretensión 1). Como quiera que aquella no tiene vocación de prosperidad, estas tampoco. En tal virtud, es claro que no procede pago alguno por concepto de lucro cesante.

Adicionalmente, me opongo al lucro cesante como quiera que Víctor Efanol Carpio Centeno no acreditó el desarrollo de ninguna actividad económica y mucho los ingresos devengados de ella, no resulta procedente reconocer ningún valor por este concepto. Lo anterior, por cuanto no se llegó ningún medio de prueba que permita probar que los dichos del demandante son ciertos. Lo cual se comprueba al revisar el expediente, puesto que el único documento alusivo al tema es una certificación expedida por el Director Administrativo de la sociedad Catmetal S.A.S., que no reviste ningún insumo para el proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual de esta tipología de perjuicio inmaterial. Así mismo, se llama la atención del Despacho en que

Víctor Efanol Carpio Centeno no sufrió ninguna mengua en su patrimonio puesto que como puede observarse en la comunicación del 02 de mayo de 2017 emitida por Porvenir, al señor Víctor Efanol Carpio le fue reconocida la pensión de invalidez desde la fecha del accidente de tránsito. Por lo que reconocer cualquier suma por este concepto implicaría un enriquecimiento injustificado por parte de Víctor Efanol Carpio Centeno, más aún cuando no acreditó la actividad económica desarrollada ni los ingresos percibidos. En tal virtud, es claro que el Honorable Juez no se encuentra jurídicamente habilitado para reconocer ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 6: ME OPONGO debido a que la presente pretensión es consecuencial de la principal (pretensión 1). Como quiera que aquella no tiene vocación de prosperidad, esta tampoco. En tal virtud, es claro que no procede pago alguno por concepto de daño moral.

Adicionalmente, me opongo a que se condene a que se condene a Miguel Ángel Díaz Casas, Bancolombia S.A. y Servientrega S.A. al pago de suma alguna por concepto de daño moral, toda vez que la tasación del daño es exorbitante. La parte demandante desconoce la vinculatoriedad de los topes máximos fijados por la Corte Suprema de Justicia para indemnización y la independencia de la jurisdicción en cada una de sus especialidades. Por lo que no es dable solicitar la indemnización con parámetros diferentes a los fijados por la Corte Suprema de Justicia. Máxime cuando el límite por este concepto es \$60.000.000 en los casos más graves.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 7: ME OPONGO debido a que la presente pretensión es consecuencial de la principal (pretensión 1). Como quiera que aquella no tiene vocación de prosperidad, esta tampoco. En tal virtud, es claro que no procede pago alguno por concepto de daño a la vida en relación.

Adicionalmente, me opongo a que se condene a que se condene a Miguel Ángel Díaz Casas, Bancolombia S.A. y Servientrega S.A. al pago de suma alguna por concepto de daño a la vida en relación, toda vez que la tasación del daño es exorbitante además de ser improcedente para personas diferentes a la víctima directa. La parte demandante desconoce la vinculatoriedad de los topes máximos fijados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para indemnización y la independencia de la jurisdicción en cada una de sus especialidades. Por lo que no es dable solicitar la indemnización con parámetros diferentes a los fijados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Máxime cuando el límite por este concepto es de 50 SMLMV⁵ en los casos más graves. Así mismo, se pone de presente que la indemnización por daño a la vida en relación es improcedente respecto de quien no es víctima del daño, en razón a la necesidad de acreditación fehaciente de la afectación del desarrollo de la personalidad propia con ocasión a la lesión sufrida por la víctima. En otras palabras, no es factible reconocer suma alguna por daño a la vida en relación para personas diferentes a la víctima directa del evento.

⁵ Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 8: ME OPONGO a esta pretensión, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y como quiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

OPOSICIÓN FRENTE A L PRETENSION 9. ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES 1, 2, 3, 4 Y 5: ME OPONGO a las pretensiones numeradas debido a que son consecuenciales de la principal (pretensión 1 principal). Como quiera que aquella no tiene vocación de prosperidad, estas tampoco. En tal virtud, es claro que no procede pago alguno por concepto de daño moral.

Adicionalmente, me opongo a que se condene a que se condene a Miguel Ángel Díaz Casas, Bancolombia S.A. y Servientrega S.A. al pago de suma alguna por concepto de daño moral, toda vez que la tasación del daño es exorbitante. La parte demandante desconoce la vinculatoriedad de los topes máximos fijados por la Corte Suprema de Justicia para indemnización y la independencia de la jurisdicción en cada una de sus especialidades. Por lo que no es dable solicitar la indemnización con parámetros diferentes a los fijados por la Corte Suprema de Justicia. Máxime cuando el límite por este concepto es \$60.000.000 en los casos más graves.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES 6, 7, 8, 9 Y 10: ME OPONGO a las pretensiones numeradas debido a que son consecuenciales de la principal (pretensión 1 principal). Como quiera que aquella no tiene vocación de prosperidad, estas tampoco. En tal virtud, es claro que no procede pago alguno por concepto de daño a la vida en relación.

Adicionalmente, me opongo a que se condene a que se condene a Miguel Ángel Díaz Casas, Bancolombia S.A. y Servientrega S.A. al pago de suma alguna por concepto de daño a la vida en relación, toda vez que la tasación del daño es exorbitante además de ser improcedente para personas diferentes a la víctima directa. La parte demandante desconoce la vinculatoriedad de los topes máximos fijados por la Corte Suprema de Justicia para indemnización y la independencia de la jurisdicción en cada una de sus especialidades. Por lo que no es dable solicitar la indemnización con parámetros diferentes a los fijados por la Corte Suprema de Justicia. Máxime cuando el límite por este concepto es de 50 salarios mínimos en los casos más graves. Así mismo, se pone de presente que la indemnización por daño a la vida en relación es improcedente respecto de quien no es víctima del daño, en razón a la necesidad de acreditación fehaciente de la afectación del

desarrollo de la personalidad propia en razón a la lesión sufrida por la víctima. En otras palabras, no es factible reconocer suma alguna por daño a la vida en relación para personas diferentes a la víctima directa del evento.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES 11, 12, 13, Y 14: ME OPONGO a las pretensiones numeradas debido a que son consecuenciales de la principal (pretensión 1 principal). Como quiera que aquella no tiene vocación de prosperidad, estas tampoco. En tal virtud, es claro que no procede pago alguno por concepto de daño moral.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo señala expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente daño emergente y lucro cesante. Objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba del perjuicio cuya indemnización se deprecia. A este respecto, cabe señalar que en el presente caso no obra prueba idónea que acredite la existencia del daño, en particular más no exclusivamente, a su carácter personal, cierto y directo. Ni tampoco del nexo causal entre los rubros pretendidos por concepto de daño emergente y lucro cesante y el accidente de tránsito que tuvo lugar el 27 de mayo de 2016.

Sea lo primero indicar que el artículo 2341 del Código Civil establece que todo el que ha cometido delito o culpa estará obligado a la indemnización de perjuicios. La cual comprende los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por la víctima. En tanto a lo atinente a los perjuicios patrimoniales, el artículo 1613 del mismo cuerpo normativo establece que la indemnización de perjuicios comprende el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante. Siendo el primero, *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”* Noción que en términos de la Corte Suprema de Justicia ha sido definida como:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor

que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento⁶. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, el objeto de la indemnización del daño emergente es el resarcimiento de la pérdida en el patrimonio de la víctima generado con ocasión a la responsabilidad civil de los demandados. Lo cual implica a su vez que el acreedor de la indemnización debe acreditar los elementos propios de la responsabilidad y las características del daño respecto de cada rubro pretendido. Lo cual no sucedió en este caso.

A este respecto, es importante recapitular que cada uno de los gastos solicitados como daño material en la modalidad de daño emergente son completamente improcedentes. Debido a que **(i)** la discriminación de valores objeto de resarcimiento se limita a incorporación montos, conceptos y fechas en cuadros elaborados en el escrito de demanda, **(ii)** no se allega ningún tipo de soporte respecto del fundamento para su cobro **(iii)** no se encuentra probado el carácter cierto del daño, en tanto no es evidente su causación y que esta será sufragada por la víctima, **(iv)** no se encuentran acreditadas las actividades que debió realizar el demandante con consecuencia del accidente de tránsito que implicaron gastos, **(v)** en la discriminación de valores se incorporan rubros de causación habitual como es la alimentación e implementos de uso, lo cual no tiene relación con el accidente de tránsito, **(vi)** se pretende el reconocimiento de un valor por concepto de pérdida del vehículo en que se transportaba la víctima, cuando no se acredita la posibilidad de reparación o que el valor de reemplazo sea inferior a la primera opción. Adicionalmente, no se acredita cuáles son las condiciones ni el valor de la motocicleta después del accidente y **(vii)** el reconocimiento del valor de adquisición de la prótesis transfemoral que asegura necesita la víctima se sustenta únicamente en un panfleto publicitario, sin que se acredite si quiera la funcionalidad del producto para las condiciones médicas del señor Efanol Carpio. Razones para negar la pretensión formulada.

Ahora bien, en relación con el perjuicio pretendido a título de lucro cesante basta decir que Víctor Efanol Carpio Centeno no acreditó el desarrollo de ninguna actividad económica y mucho los ingresos devengados de ella, no resulta procedente reconocer ningún valor por este concepto. Lo anterior, por cuanto no se llegó ningún medio de prueba que permita probar que los dichos del demandante son ciertos. Lo cual se comprueba al revisar el expediente, puesto que el único documento alusivo al tema es una certificación expedida por el Director Administrativo de la sociedad Catmetal S.A.S., que no reviste ningún insumo para el proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual de esta tipología de perjuicio inmaterial. Así mismo, se

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC20448-2017. Diciembre 7 de 2017.

llama la atención del Despacho en que Víctor Efanol Carpio Centeno no sufrió ninguna mengua en su patrimonio puesto que como puede observa en la comunicación del 02 de mayo de 2017 emitida por Porvenir, al señor Víctor Efanol Carpio le fue reconocida la pensión de invalidez desde la fecha del accidente de tránsito. Por lo que reconocer cualquier suma por este concepto implicaría un enriquecimiento injustificado por parte de Víctor Efanol Carpio Centeno, más aún cuando no acreditó la actividad económica desarrollada ni los ingresos percibidos. En tal virtud, es claro que el Honorable Juez no se encuentra jurídicamente habilitado para reconocer ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso.

Es de resaltar en este sentido que, en los términos de la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(...) es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir el daño, sino que este concepto debe probarse dentro del proceso, carga que le asiste únicamente al reclamante. De manera que en el caso bajo estudio no resulta procedente el reconocimiento de los pretendidos perjuicios, por cuanto se reitera, que al interior del proceso no reposa prueba de la existencia de ningún perjuicio material. Ni tampoco del nexo causal entre los rubros pretendidos y el accidente de tránsito

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia con radicación 2007-00299. Febrero 15 de 2018.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2011-0736. Junio 12 de 2018.

que tuvo lugar el 27 de mayo de 2016. Lo que indefectiblemente conlleva a negar a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En conclusión, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre el daño patrimonial en las sumas solicitadas por el extremo actor, resulta jurídicamente improcedente reconocer suma alguna por concepto de daño emergente y el lucro cesante. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar los perjuicios solicitados. Lo anterior, por cuanto, no se probó la existencia del perjuicio cuya indemnización se pretende, pues al interior del plenario no se encuentran medios de prueba que permitan probar los dichos del demandante. En relación con el daño emergente, debe decirse que la parte demandante se limitó a incluir 24 cuadros en el escrito de demanda donde se relacionan gastos presuntamente causados con ocasión del accidente de tránsito. Sin embargo, al interior del plenario no se advierte que se hubiera allegado ningún soporte de pago que permita concluir de manera indefectible que los gastos indicados tuvieron lugar. Así mismo, se llama la atención del Despacho respecto de la vaguedad o amplitud de los elementos incorporados, los cuales incorporan valores de gastos habituales en el curso normal de la vida. Ahora bien, con ocasión al lucro cesante, se pone de presente que el único documento alusivo a la supuesta actividad económica desarrolla por el demandante es una certificación expedida por el Director Administrativo de la sociedad Catmetal S.A.S., que no reviste ningún insumo para el proceso. Y que no se demostró que la víctima haya sufrido ninguna mengua en su patrimonio puesto que como puede observa en la comunicación del 02 de mayo de 2017 emitida por Porvenir, al señor Víctor Efanol Carpio le fue reconocida la pensión de invalidez desde la fecha del accidente de tránsito. Por lo que reconocer cualquier suma por este concepto implicaría desconocer el principio de reparación integral del daño.

Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente el juramento estimatorio de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Según los aparentes hechos ocurridos en el presente proceso, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad en cabeza de la parte Demandada. Toda vez que para que se pueda predicar la responsabilidad es necesario que concurren los tres elementos que la constituyen así: (i) actuación, (ii) Daño o perjuicio y (iii) Nexo causal entre el daño y la actuación.

1.1. Hecho generador

Según los aparentes hechos ocurridos en el presente proceso, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte pasiva. Toda vez que el presunto hecho generador no se logra acreditar en el presente asunto. Lo anterior, por cuanto no obra en el plenario ningún elemento que permita establecer que se configuró el mismo. Razón por la cual, no se demuestra la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte pasiva en el presente asunto, al no encontrarse plenamente acreditado el hecho generador en el caso que nos ocupa.

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de responsabilidad:

“Sobre el particular señala que: ‘como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa que la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”⁹.

Del mismo modo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2004-120, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, precisó:

*“Primero, **frente a los elementos de la responsabilidad** que se ven envueltos en la expresión ‘condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los daños al grupo’, el Consejo de Estado considera que, no solo se hace referencia al NEXO DE CAUSALIDAD, sino también y de forma principal, al **HECHO GENERADOR DEL DAÑO**, puesto que se habla de condiciones uniformes respecto de una misma CAUSA del daño, por lo que el primer paso que debe darse en este análisis, es identificar los hechos generadores del daño que se alegan en el caso concreto, los cuales deben aparecer como comunes a todos los miembros del grupo.*

⁹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 1008 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

“EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en sí misma considerada, por la cual se cree se causaron los daños; en frente de este, la administración de justicia cuando va a admitir una demanda de acción de grupo, debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO”¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Realizado el anterior recuento jurisprudencial, es necesario señalar que en el presente asunto no existe prueba del supuesto hecho generador. Lo anterior, por cuanto no obra en el plenario ninguna prueba idónea que permita acreditar los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad de los demandados.

A este respecto, se pone de presente que las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario. Lo anterior, por cuanto el Informe Policial de Accidente de Tránsito No 000014040 se construyó a través de hipótesis para su ocurrencia por parte del agente de tránsito que concurrió al lugar de los hechos, esto es por medio de suposiciones elaboradas por un tercero que no fue testigo de lo ocurrido.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹¹, según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba, “sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico”¹².

1.2. Nexo causal

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Radicado 2004-00120. Diciembre 9 de 2017.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC7978-2015. Junio 23 de 2015.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 0989. Abril 25 de 2005.

o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa- efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontroles e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la, Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”¹⁴

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía

¹³ Domínguez Patiño Héctor. Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 87300. Enero 15 de 2008.

desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone **(i)** que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, **(ii)** que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal y **(iii)** que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que, quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita traslada dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: **i)** una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, **ii)** un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, **iii)** una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, **iv)** un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva. Pese a lo anterior, dentro del expediente no se encuentran comprobados los elementos de responsabilidad civil extracontractual.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el lugar de los hechos no se logró establecer la velocidad en la que transitaban los vehículos y que su determinación podría cambiar la hipótesis del accidente, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas WNK 216. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima, por lo menos en un 50%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño.

Todo lo anterior por la compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se preceptúa que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993

*“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la **cual ‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’¹⁵. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

*Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, **en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.**¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, en caso de probarse que el demandante tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 50%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA TOTAL DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE

Menester resulta indicar que uno de los fines indiscutibles de la responsabilidad es el resarcimiento. Ello significa arreglar, enmendar o desagraviar los perjuicios causados. Lo que se repara no es el daño en sí mismo considerado, esto es la lesión del interés, sino sus perjuicios, es decir, sus consecuencias. Por lo que estos deben cumplir unos requisitos para ser resarcibles, esto es, ser ciertos, directos, personales y lícitos. Es la existencia de unos perjuicios ciertos y directos lo que no se acredita en el proceso de marras a través de medios probatorios idóneos para ello. Ante esto, la honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento”¹⁷. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC20448-2017. Diciembre 7 de 2017.

única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(...) es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹⁸” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, en relación con la carga probatoria que recae en este caso en la parte demandante. Se puede observar que en el expediente que las pruebas arrimadas con las que se pretende demostrar esta modalidad de daño patrimonial no son conducentes, pertinentes ni útiles para determinar una indemnización en favor del extremo actor. Sea lo primero rememorar las características para la existencia del daño:

“En este punto, se debe recordar que la prueba del daño corría por cuenta del incidentante, “sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuera de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual”, daño que, como es sabido, debe ser personal, directo, cierto, real y actual, lo que descarta la liquidación de un perjuicio que es apenas hipotético o incierto²⁰. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Revisadas las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, se advierte que la parte actora fundamenta el cobro de gastos presuntamente sufragados por la víctima mediante la elaboración de 24 cuadros en el escrito de demanda, los cuales se encuentran

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 2007-00299. Febrero 15 de 2018.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 2011-00736. Junio 12 de 2018.

²⁰ Tribunal Superior de Distrito Judicial. Sala Civil. Expediente 110013103006201600509 02. Junio 16 de 2021

a su vez discriminados por conceptos y valor. Sin embargo, al interior del plenario no se advierte que se hubiera allegado ningún soporte de pago que permita concluir de manera indefectible que los gastos indicados tuvieron lugar. Así mismo, se llama la atención del Despacho respecto de la vaguedad o amplitud de los elementos incorporados en las tablas como son almuerzo, pasajes, fotocopias, entre otros, lo cual no permite constatar ni la existencia ni la extensión del daño. Además, se llama la atención del Despacho en que la mayoría de rubro incorporados se refieren a gastos normales de la vida cotidiana, como son “crema corporal”, “desodorante sachet”, “presto barba”, “crema Colgate”, entre otros.

Adicionalmente, se pone de presente que, en los últimos tres recuadros elaborados, se incorporan rubros que además de exorbitantes no cuenta con ningún tipo de fundamento, por ejemplo, el ítem “*curaciones San Rafael (pasajes) \$500.000*”, puesto que no se encuentran acreditadas las circunstancias que conllevaron al referido gasto o que la suma pretendida sea razonable. Por otra parte, se advierte que en el último recuadro se incorporan los conceptos de “pérdida de motocicleta” y “gastos de matrícula”. No obstante, no se allegó prueba de que el vehículo en el que se transportaba Víctor Efanol Carpio Centeno no pudiera ser objeto de reparación o que el monto de esta superara el valor de reemplazo. Lo cual conlleva a la inviabilidad de reconocer suma alguna por este concepto.

Ahora bien, en relación con el supuesto daño emergente futuro, se precisa que su reconocimiento resulta completamente improcedente por cuanto el soporte para su reclamación se limita a un volante promocional de la prótesis transfemoral que se afirma requiere la víctima. No obstante, el documento allegado no prueba el carácter cierto del daño, esto es, “*que aparezca ‘real y efectivamente causado’*”²¹. Más aún, cuando no se acreditó ni siquiera que el producto sea indicado para las condiciones médicas de la víctima o que a lo sumo el continúe siendo comercializado en el mercado. Razones por las que debe denegarse el pretendido rubro. En el mismo sentido, se precisa que en el improbable evento en que se considere una condena por este rubro, no debe perderse de vista que “*el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite*”²². Por lo que, ante la carencia probatoria respecto a la existencia del daño y su extensión se concluye que no existe fundamento para su reconocimiento.

A partir de lo expuesto, es importante recapitular que cada uno de los gastos solicitados como daño material en la modalidad de daño emergente son completamente improcedentes. Debido a que (i) la discriminación de valores objeto de resarcimiento se limita a incorporación montos, conceptos y fechas en cuadros elaborados en el escrito de demanda, (ii) no se allega ningún tipo de soporte respecto del fundamento para su cobro (iii) no se encuentra probado el carácter cierto del daño, en tanto no es evidente su causación y que esta será sufragada por la víctima, (iv) no se encuentran acreditadas las actividades que debió realizar el demandante con consecuencia del accidente de tránsito que implicaron gastos, (v) en la discriminación de valores se incorporan rubros de

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 6879 . Marzo 27 de 2003

²² Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 197 de 1993. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

causación habitual como es la alimentación e implementos de uso, lo cual no tiene relación con el accidente de tránsito, (vi) se pretende el reconocimiento de un valor por concepto de pérdida del vehículo en que se transportaba la víctima, cuando no se acredita la posibilidad de reparación o que el valor de reemplazo sea inferior a la primera opción. Adicionalmente, no se acredita cuáles son las condiciones ni el valor de la motocicleta después del accidente y (vii) el reconocimiento del valor de adquisición de la prótesis transfemoral que asegura necesita la víctima se sustenta únicamente en un panfleto publicitario, sin que se acredite si quiera la funcionalidad del producto para las condiciones médicas del señor Efanol Carpio. Razones para negar la pretensión formulada.

En conclusión, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre el daño emergente en las sumas solicitadas por el extremo actor, resulta jurídicamente improcedente reconocer rubro alguno por este concepto. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente solicitado. Lo anterior, por cuanto no se probó la pérdida de ningún bien económico que se encontrara en el patrimonio de la víctima. En este sentido, la parte demandante se limitó a elaborar 24 cuadros en el escrito de demanda para afirmar que los ítems incorporados en ellos correspondían a gastos en los que debió asumir Víctor Efanol Centeno con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de mayo de 2016. Lo anterior, sin que se sustenten los gastos o se acredite la relación causal con el accidente, así como tampoco se suministran soportes que permitan evidenciar la necesidad y razonabilidad de los rubros presuntamente cancelados. Asimismo, se llama la atención del Despacho que la estimación por concepto de daño emergente futuro se fundamenta en un panfleto publicitario y la conversión del valor de cambio de pesos mexicanos por afirmar que la prótesis anunciada corresponde a la requerida por el paciente, cuando ello no se encuentra acreditado. En este sentido, la parte demandante no acreditó la existencia del daño cuyo resarcimiento pretende ni sus características, esto es, que sea directo, cierto, real y actual, lo que impide cualquier tipo de reconocimiento por parte del Juzgado.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e

idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.***²³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Es decir que, ninguno de los presupuestos puede estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)*

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia con radicado 2000-01141. Junio 24 de 200. .

En los casos en los que se prueba que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.²⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Siendo, así las cosas, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, pues de ser así, nos encontraríamos frente a una utilidad meramente hipotética o eventual. Ahora bien, es menester señalar que en el presente asunto no es procedente el reconocimiento del perjuicio denominado lucro cesante, por cuanto dentro del plenario no obra ningún medio probatorio, necesario, útil y pertinente, que permita demostrar los réditos mensuales que percibía el demandante. Así como tampoco se acreditó la actividad económica adelantada por Víctor Efanol Carpio Centeno. En ese sentido, como quiera que no se probó el lucro cesante pretendido, no puede reconocerse este emolumento a su favor.

²⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia No. 44572. Julio 18 de 2019.

Ahora, si bien la víctima aporta una certificación expedida por el Director Administrativo de la sociedad Catmetal S.A.S., ciertamente la misma no puede ser tenida en cuenta como prueba cierta que acredite que devengaba la suma cuyo reconocimiento se solicita. Pues vale la pena señalar que cuando una persona natural pretende certificar sus ingresos para demostrar su capacidad de pago, estos se demuestran medios de prueba que lleven a la certeza de la actividad económica desarrolla y los ingresos devengados. En este sentido, la parte demandante se limitó a allegar una documental que no aporta en nada a su dicho respecto del fundamento para el reconocimiento de algún valor concepto de lucro cesante. A este respecto, resulta necesario advertir que la prueba de los ingresos devengados no se puede limitar a un simple documento que no reviste ningún tipo de formalidad, más aún cuando los medios de prueba a este respecto son abundantes. Nótese como declaraciones de renta, certificaciones de movimientos financieros, extractores de cotizaciones al sistema de seguridad social, certificados de ingresos y retenciones, entre otros.

Adicionalmente, se llama la atención del Despacho que de conformidad con la comunicación emitida por Porvenir S.A. el pasado 02 de mayo de 2017 al señor Víctor Efanol Carpio Centeno le fue reconocida la pensión por invalidez, con periodo retroactivo desde el 27 de mayo de 2016, esto es, desde la fecha del accidente tránsito hoy se discute. Razón por la cual la víctima ninguna mengua en su patrimonio. A este respecto el Consejo de Estado dispuso que, para evitar enriquecimiento sin causa, las prestaciones percibidas deben descontarse ante un eventual reconocimiento de la indemnización tota²⁵. Así mismo, no debe olvidarse que la reparación por concepto de daños patrimoniales se encuentra regido por el principio de reparación integral del daño. Según el cual *“el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite”*²⁶.

En conclusión, al no encontrarse acreditada la actividad económica desarrollada por el señor Víctor Efanol Carpio Centeno y mucho los ingresos devengados de ella, no resulta procedente reconocer ningún valor por este concepto. Lo anterior, por cuanto no se llegó ningún medio de prueba que permita probar que los dichos del demandante son ciertos. Lo cual se comprueba al revisar el expediente, puesto que el único documento alusivo al tema es una certificación expedida por el Director Administrativo de la sociedad Catmetal S.A.S., que no reviste ningún insumo para el proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual de esta tipología de perjuicio inmaterial. Así mismo, se llama la atención del Despacho en que Víctor Efanol Carpio Centeno no sufrió ninguna mengua en su patrimonio puesto que como puede observa en la comunicación del 02 de mayo de 2017 emitida por Porvenir, al señor Víctor Efanol Carpio le fue reconocida la pensión de invalidez desde la fecha del accidente de tránsito. Por lo que reconocer cualquier suma por este concepto implicaría un enriquecimiento injustificado por parte de Víctor Efanol Carpio Centeno, más aún cuando no acreditó la actividad

²⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente No. S 021, Marzo 27 de 1990.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 197 de 1993. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

económica desarrollada ni los ingresos percibidos. En tal virtud, es claro que el Honorable Juez no se encuentra jurídicamente habilitado para reconocer ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso.

Por todo lo anterior, ruego al señor juez tener como probada esta excepción.

5. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES

Debe decirse que la pretensión incorporada en el escrito de demanda resulta excesivamente cuantificada al considerarse que la suma solicitada no guarda relación con la forma de fijar los montos para su reconocimiento por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Puesto que los perjuicios morales solicitados por los demandantes resultan exorbitantes en comparación con las circunstancias que dieron lugar a la fijación de los límites indemnizatorios. A este respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia fijó como límite indemnizatorio la suma de 60 millones de pesos en caso de lesiones que generan un incapacidad total y permanente mayor al 50%, tal y como se observa a continuación:

“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales”²⁷. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En similar pronunciamiento, proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia del 29 de marzo de 2017, dispuso:

“Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes”²⁸. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

²⁸ Posición reiterada en. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5340 de 2018. Diciembre 7 de 2018

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²⁹, se ha establecido un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 para resarcir a la víctima directa de aquellas lesiones frente a las cuales se le haya generado una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%. A este respecto, resulta necesario indicar que si bien en el caso bajo estudio la parte demandante acredita la pérdida de capacidad laboral en el porcentaje antes indicado, esta solicita la aplicación del artículo 97 del Código Penal para la tasación de perjuicios, desconociendo así la independencia de las jurisdicciones y las fuentes de reconocimiento del daño.

Rememórese en este punto que la fijación de topes máximos indemnizatorios por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene carácter vinculante. Toda vez que como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria fija los lineamientos que brindan seguridad jurídica. En este sentido, resulta de particular importancia, traer a colación los siguientes apartes:

*“debe agregarse **el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante**, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.*

(...)

*Estima la Corte que las circunstancias más o menos uniformes que padecieron las víctimas directas, fallecidas y sobrevivientes, y sus allegados ligados con vínculos de parentesco así como el cuidado que tuvo el Tribunal de tasar el mayor o menor valor de acuerdo con su arbitrio para los daños morales derivados de las quemaduras y cicatrices padecidas por algunas de las víctimas, permiten suponer, salvo que exista prueba concluyente que lo infirme, que la magnitud o intensidad de los perjuicios morales fue similar, por lo que **no encuentra la Sala equivocación alguna del Tribunal al usar la metodología de cuantificación del perjuicio moral en la forma como lo hizo, esto es, partiendo de una suma máxima y aminorándola a medida que los lazos de parentesco fuesen distanciándose**”³⁰. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En este sentido, es necesario precisar que la forma de estimar los montos máximos de tasación de perjuicios inmateriales varía dependiendo cada jurisdicción. Por lo que no resulta posible solapar los reconocimientos en las diferentes jurisdicciones y montos máximos reconocidos. Llámese la atención del Despacho que a lo largo del escrito de demanda el apoderado de la parte demandante citó de forma indiscriminada los parámetros

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5686-2018. Diciembre 19 de 2018.

de tasación de perjuicios dependiendo la conveniencia de cada una de las tipologías pretendidas, evidenciando de forma clara el ánimo especulativo de la indemnización.

En relación con la tasación de los daños morales en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, se precisa que su reconocimiento se determina por el *arbitrium iudicis* en cada caso en concreto bajo la premisa de unos parámetros previamente establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Los cuales ha de indicarse son objeto de actualización de forma constante. A la fecha el monto máximo de indemnización obedece a la suma de 50.000.000 a 60.000.000 en los casos de mayor repercusión o aflicción que se pueden derivar. Precisado lo anterior, resulta necesario indicar que la tasación de los perjuicios morales no tiene aplica de manera automática, en tanto el juez debe valorar la intensidad del daño. Así como, tratándose de personas con relación de parentesco con la víctima, se debe analizar el trato familiar efectivo, toda vez que el quebranto a los afectos y sentimientos solo se justifica cuando existe un detrimento directo. A este respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia del 12 de diciembre de 2017:

“Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.

(...)

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorística”³¹ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, con el objeto de indicar que en el curso del proceso resulta de particular importancia valorar la cercanía de los demandantes con la víctima, toda vez que se desconoce la afectación real que pudieren haber sufrido con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 27 de mayo de 2016. Precisado lo anterior, se pone de presente al

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 88001-31-03-001-2002-00099-01 Diciembre 9 de 2013. reiteración de Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 3382. Noviembre 25 de 1992.

Despacho que la parte demandante solicita el reconocimiento sumas exorbitantes por este concepto, en tanto como pretensión principal peticionan el reconocimiento de 1000 SMLMV³² y en subsidio la suma de 100 SMLMV para la víctima directa, la compañera permanente y los hijos, así como la suma de 50 SMLMV para el nieto que no contaba con un año de vida para la fecha del suceso. Desconociéndose así los parámetros máximos fijados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Afirma el apoderado de la parte demandante que los criterios para su reconocimiento se encuentran fijados en el Código Penal o en subsidio en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Lo cual, se insiste desconoce la independencia de las jurisdicciones y los parámetros para su fijación. Así las cosas, ante la desmesurada solicitud de perjuicios morales para cada uno de los demandantes, es evidente el animo especulativo y la errónea tasación de los mismos en tanto resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y reiterados en múltiples ocasiones³³.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de mayo de 2018, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01, se estableció que en los casos más graves, como lo sería las secuelas permanentes en la víctima, se le podrá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de \$60.000.000. Ahora bien, la suma solicitada para cada uno de los demandantes es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Lo primero que se debe tomar en consideración es que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras

³² Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

³³ Véanse: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 13925-2016. Radicado 2005-00174-01; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 1999-533. Noviembre 17 de 2011; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 15996-2016. Septiembre 29 de 2016.; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC15996-2016. Expediente. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01. Septiembre 29 de 2016

palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud.

En segundo lugar, es importante señalar que los perjuicios denominados daño a la vida de relación solicitados por los demandantes resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación del daño a la vida de relación en caso de lesiones. En efecto, la CSJ ha fijado como límite indemnizatorio en caso de lesiones que generan una incapacidad total y permanente la suma de 50 SMLMV, tal y como se observa a continuación:

*“Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes **(50 SMLLV)** por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (*arbitrium iudicis*), acorde con las circunstancias particulares de cada evento.”³⁴ (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la tasación del perjuicio inmaterial se determina por el *arbitrium iudicis*. En razón a la aplicación del valor de la equidad. No obstante, ello debe estar precedido de una fuerte valoración probatoria que permita discernir las condiciones especiales del caso, toda vez que el criterio referido no puede confundirse con la arbitrariedad:

“Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo”³⁵.

A este respecto, resulta necesario indicar que la forma de reducir la posibilidad de incurrir en tasaciones excesivas es la delimitación de la extensión del resarcimiento por parte del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria. Lo anterior con el objeto de valorar los casos con simetría y evitar que circunstancias similares sean indemnizadas de forma diferentes:

“Tal protección, sin embargo, para que sea eficaz, presupone que esta clase de daño guarde correspondencia con los valores del ordenamiento jurídico que le imprimen sentido y coherencia al sistema, lo que impone la necesidad de delimitar la extensión del resarcimiento; es decir que se

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. 73001-31-03-002-2009-00114-01. Noviembre 12 de 2019.

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. 05266-31-03-001-2004-00172-01. Diciembre 18 de 2012.

debe discernir entre los padecimientos que son dignos de tutela civil y los que deben quedar al margen de ella, pues de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en una peligrosa anarquía conceptual que banalice las conquistas de la responsabilidad civil y borre los límites entre lo que es jurídicamente relevante y lo que constituye simples bagatelas.

(...)

Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad³⁶. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

A este respecto, resulta necesario indicar que la parte demandante pretende la indemnización del perjuicio de daño a la vida en relación de la víctima, la compañera permanente, los hijos y un nieto bajo la premisa que las secuelas físicas de la víctima han afectado la forma de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social. Por lo que cuantifican el monto del perjuicio en 400 SMLMV, subsidiario de 100 SMLMV para los demandantes a excepción del nieto de la víctima, para el cual solicitan el reconocimiento de 50 SMLMV. En este punto, vale la pena precisar que al igual que con lo sucedido con el daño moral, el apoderado de la parte demandante requiere al Despacho para dar aplicación a los topes máximos excepcionales empleados por la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Con ocasión a esa circunstancia, nos estaremos a lo indicados en el excepción inmediatamente anterior.

Ahora bien, en relación con el daño a la vida en relación se precisa que la extensión de la indemnización a los parientes es excepcional. Por cuanto, la afectación del desarrollo de la personalidad en la vida exterior afecta se predica de la víctima pero no de su círculo familiar. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó que en sentencia del 29 de marzo de 2017, que:

“b) Daño a la vida de relación:

³⁶ Ibid.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”³⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior, se colige que el motivo de reconocer dicho perjuicio es la compensación del daño extrapatrimonial sufrido por la víctima con ocasión a las lesiones de las que pudiere ser objeto. De modo que cualquier reclamación en cabeza de persona distinta a la víctima directa del daño debe contar con un soporte probatorio contundente, lo cual no sucede en este caso. Así las cosas, se observa que en el caso particular las pretensiones formuladas por este concepto a favor de Yenhy Asunciona Michuy Suyo, Jhon Edward Carpio Michuy Ingrid Vanessa Carpio Michuy y Thiago Mateo Garzón Carpio están llamadas al fracaso.

Así las cosas, ante la desmesurada solicitud por concepto de daño a la vida en relación para cada uno de los demandantes, es evidente el ánimo especulativo y la errónea tasación de los perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 12 de noviembre de 2019, proferida al interior del proceso con radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01. Asimismo, se reitera que la pretensión en favor de las personas distintas a la víctima está llamada al fracaso por cuanto no se acreditó el perjuicio sufrido en el desarrollo de la propia personalidad.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño a la vida en relación solicitado por Víctor Efanol Carpio Centeno por cuanto la tasación presentada es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 12 de noviembre de 2019, proferida al interior del proceso con radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01. Asimismo se reitera la improcedencia de reconocer este rubro a persona diferente a la víctima, en razón a que no se encuentra acreditada la afectación al desarrollo de su personalidad en condiciones normales derivado de la lesión sufrida por Víctor Efanol Carpio Centeno. Máxime cuando uno de ellos ni siquiera tenía un año para la fecha del accidente.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 11001-31-03-039- 2011-00108-01. Marzo 29 de 2017.

extremo pasivo de la *litis* y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR BANCOLOMBIA S.A.

AL HECHO 1: No es cierto tal y como está referido en el presente hecho, en tanto la llamante en garantía omite referir que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio. Según el cual, Bancolombia S.A contaba con el término de dos años para el ejercicio de la acción contados desde la fecha de petición judicial o extrajudicial donde la víctima pretenda la indemnización de perjuicios. Circunstancia que en el caso bajo estudio tuvo lugar el 02 de mayo de 2017 fecha en la cual se presentó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación No 3248 de la Procuraduría General de la Nación. La cual culminó con el desarrollo de la audiencia de conciliación el 02 de agosto de 2017.

AL HECHO 2: No es cierto tal y como está referido en el presente hecho, en tanto la llamante en garantía omite referir que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio. Según el cual, Bancolombia S.A contaba con el término de dos años para el ejercicio de la acción contados desde la fecha de petición judicial o extrajudicial donde la víctima pretenda la indemnización de perjuicios. Circunstancia que en el caso bajo estudio tuvo lugar el 02 de mayo de 2017 fecha en la cual se presentó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación No 3248 de la Procuraduría General de la Nación. La cual culminó con el desarrollo de la audiencia de conciliación el 02 de agosto de 2017.

Así mismo, no debe perderse de vista que la Póliza de Seguro 021729815 / 576 no presta cobertura temporal con ocasión de los hechos objeto de debate. Lo anterior, como quiera que es evidente que el accidente de tránsito por el cual se discute la responsabilidad se encuentra fuera de la cobertura temporal de la póliza, en tanto los hechos tuvieron lugar el 27 de mayo de 2016. Es decir, después de que feneciera el término de cobertura. En consecuencia, la póliza de seguro No. 021729815 / 576 no presta cobertura temporal en tanto el accidente de tránsito se presentó con posterioridad a la vigencia de la póliza que culminó el 01 de abril de 2016. De este modo, no resulta procedente exigir prestación alguna respecto de mi prohijada, por lo cual debe proceder el Despacho a desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener indemnización con cargo a la póliza de seguro.

AL HECHO 3: No es cierto, la vigencia de la Póliza de Seguro 021729815 / 576 tuvo lugar entre el 22 de septiembre de 2015 y el 01 de abril de 2016. Por lo que, la póliza no presta cobertura temporal. Lo anterior, por cuanto es evidente que los hechos por los cuales se discute la responsabilidad se encuentran fuera de la cobertura temporal de la póliza, en

tanto el accidente de tránsito tuvo lugar el 27 de mayo de 2016. Es decir, después de que feneciera el término de cobertura. En consecuencia, la póliza de seguro No. 021729815 / 576 no presta cobertura temporal en tanto el accidente de tránsito se presentó con posterioridad a la vigencia de la póliza que culminó el 01 de abril de 2016. De este modo, no resulta procedente exigir prestación alguna respecto de mi prohijada, por lo cual debe proceder el Despacho a desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener indemnización con cargo a la póliza de seguro.

AL HECHO 4: Si bien es cierto lo indicado en el presente numeral, no debe perderse de vista que la Póliza de Seguro 021729815 / 576 no presta cobertura temporal con ocasión de los hechos objeto de debate. Lo anterior, como quiera que es evidente que el accidente de tránsito por el cual se discute la responsabilidad se encuentra fuera de la cobertura temporal de la póliza, en tanto los hechos tuvieron lugar el 27 de mayo de 2016. Es decir, después de que feneciera el término de cobertura. En consecuencia, la póliza de seguro No. 021729815 / 576 no presta cobertura temporal en tanto el accidente de tránsito se presentó con posterioridad a la vigencia de la póliza que culminó el 01 de abril de 2016. De este modo, no resulta procedente exigir prestación alguna respecto de mi prohijada, por lo cual debe proceder el Despacho a desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener indemnización con cargo a la póliza de seguro.

AL HECHO 5. No es cierto tal y como está referido en el presente hecho, en tanto la llamante en garantía omite referir que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio. Según el cual, Bancolombia S.A contaba con el término de dos años para el ejercicio de la acción contados desde la fecha de petición judicial o extrajudicial donde la víctima pretenda la indemnización de perjuicios. Circunstancia que en el caso bajo estudio tuvo lugar el 02 de mayo de 2017 fecha en la cual se presentó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación No 3248 de la Procuraduría General de la Nación. La cual culminó con el desarrollo de la audiencia de conciliación el 02 de agosto de 2017.

Así mismo, no debe perderse de vista que la Póliza de Seguro 021729815 / 576 no presta cobertura temporal con ocasión de los hechos objeto de debate. Lo anterior, como quiera que es evidente que el accidente de tránsito por el cual se discute la responsabilidad se encuentra fuera de la cobertura temporal de la póliza, en tanto los hechos tuvieron lugar el 27 de mayo de 2016. Es decir, después de que feneciera el término de cobertura. En consecuencia, la póliza de seguro No. 021729815 / 576 no presta cobertura temporal en tanto el accidente de tránsito se presentó con posterioridad a la vigencia de la póliza que culminó el 01 de abril de 2016. De este modo, no resulta procedente exigir prestación alguna respecto de mi prohijada, por lo cual debe proceder el Despacho a desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener indemnización con cargo a la póliza de seguro.

AL HECHO 6. No es cierto tal y como está referido en el presente hecho, en tanto la llamante en garantía omite referir que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio. Según

el cual, Bancolombia S.A contaba con el término de dos años para el ejercicio de la acción contados desde la fecha de petición judicial o extrajudicial donde la víctima pretenda la indemnización de perjuicios. Circunstancia que en el caso bajo estudio tuvo lugar el 02 de mayo de 2017 fecha en la cual se presentó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación No 3248 de la Procuraduría General de la Nación. La cual culminó con el desarrollo de la audiencia de conciliación el 02 de agosto de 2017.

Así mismo, no debe perderse de vista que la Póliza de Seguro 021729815 / 576 no presta cobertura temporal con ocasión de los hechos objeto de debate. Lo anterior, como quiera que es evidente que el accidente de tránsito por el cual se discute la responsabilidad se encuentra fuera de la cobertura temporal de la póliza, en tanto los hechos tuvieron lugar el 27 de mayo de 2016. Es decir, después de que feneciera el término de cobertura. En consecuencia, la póliza de seguro No. 021729815 / 576 no presta cobertura temporal en tanto el accidente de tránsito se presentó con posterioridad a la vigencia de la póliza que culminó el 01 de abril de 2016. De este modo, no resulta procedente exigir prestación alguna respecto de mi prohijada, por lo cual debe proceder el Despacho a desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener indemnización con cargo a la póliza de seguro.

AL HECHO 7: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que en la audiencia de conciliación adelantada el 02 de agosto de 2017 se celebró un acuerdo conciliatorio parcial. No debe perderse de vista que (i) el acuerdo celebrado no constituye reconocimiento de responsabilidad, (ii) el acuerdo conciliatorio fue celebrado en el trámite de conciliación extrajudicial No. 3248 al cual fue convocado Bancolombia S.A. y (iii) Pese a la inasistencia de Bancolombia S.A a la audiencia de conciliación en mención, las personas referidas en el presente hecho declararon a paz y salvo a Bancolombia S.A. por todo concepto, inclusive.

sandram.angel@servientrega.com. A pesar de no hacerse presente **LEASING**
BANCOLOMBIA S. A., frente al acuerdo conciliatorio logrado los convocantes
MARIA MARLENE MARIÑO ALVARADO, JEIMY YAMILE JOYA MURILLO,
quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **ANGIE**
YOJANA MONROY JOYA Y SERGIO YESID MONROY JOYA, YEFERSON
FABIAN MONROY ALEMAN, JOSE ALEXANDER MONROY MARIÑO quien
actúa en nombre propio y en representación de los menores **JUSTIN**
ALEXANDER MONROY ROJAS, YOJAINHER ALEXANDER MONROY
ROJAS, KILLIAM ALEXANDER MONROY ROJAS, ANGELA PATRICIA LEON
MARIÑO y OSCAR FABIAN MONROY MARIÑO, la declaran a paz y salvo por
todo concepto. Igualmente los convocantes antes mencionados manifiestan que

VER. FOLIO 111. CUADERNO 1

A este respecto, se precisa que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio. Según el cual, Bancolombia S.A contaba con el término de dos años para el ejercicio de la acción contados desde la fecha de petición judicial o extrajudicial donde la víctima pretenda la indemnización de perjuicios. Circunstancia que en el caso bajo estudio tuvo lugar el 02 de mayo de 2017 fecha en la cual se presentó solicitud de conciliación ante el Centro de

Conciliación No 3248 de la Procuraduría General de la Nación. La cual culminó con el desarrollo de la audiencia de conciliación el 02 de agosto de 2017.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que la Póliza de Seguro 021729815 / 576 no presta cobertura material. Lo anterior, como quiera que es evidente que los hechos por los cuales se discute la responsabilidad se encuentran fuera de la cobertura temporal de la póliza, en tanto el accidente de tránsito tuvo lugar el 27 de mayo de 2016. Es decir, después de que feneciera el término de cobertura. En consecuencia, la póliza de seguro No. 021729815 / 576 no presta cobertura temporal en tanto el accidente de tránsito se presentó con posterioridad a la vigencia de la póliza que culminó el 01 de abril de 2016. De este modo, no resulta procedente exigir prestación alguna respecto de mi prohijada, por lo cual debe proceder el Despacho a desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener indemnización con cargo a la póliza de seguro.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO toda vez que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio.

Debe indicarse que toda acción derivada del contrato de seguro no está llamada a prosperar. Toda vez que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio. Según el cual, Servientrega cuenta con el término de dos años para el ejercicio de la acción contados desde la fecha de petición judicial o extrajudicial donde la víctima pretenda la indemnización de perjuicios. Circunstancia que en el caso bajo estudio tuvo lugar el 02 de mayo de 2017 fecha en la cual se presentó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación No 3248 de la Procuraduría General de la Nación. La cual culminó con el desarrollo de la audiencia de conciliación el 02 de agosto de 2017.

Siendo así las cosas, resulta importante precisar que el cómputo para el ejercicio de las acciones del contrato de seguro en contra de mi representada inició en la fecha de presentación de la solicitud de conciliación antes referida. Por lo que el 02 de mayo de 2019, operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro respecto de la sociedad Bancolombia S.A. Nótese a este respecto que si bien el término inicia a correr el día de la fecha de solicitud de conciliación, aun considerándose que su contabilización se produce el día en que se desarrolla la audiencia de conciliación, resulta imperativo concluir que en el presente caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en contra de Bancolombia S.A.

Así las cosas, cualquier acción derivada del contrato de seguro presentada después del 02 de mayo de 2019 se encuentra prescrita respecto de Servientrega como sucede con la formulación del presente llamado en garantía. El cual fue radicado ante el Despacho el 17 de agosto de 2021, por lo que el término de prescripción se encuentra ampliamente

superado. Por lo que no cualquier petición formulada en contra de mi representada es improcedente.

Así mismo, no debe perderse de vista que la Póliza de Seguro 021729815 / 576 no presta cobertura temporal con ocasión de los hechos objeto de debate. Lo anterior, como quiera que es evidente que el accidente de tránsito por el cual se discute la responsabilidad se encuentra fuera de la cobertura temporal de la póliza, en tanto los hechos tuvieron lugar el 27 de mayo de 2016. Es decir, después de que feneciera el término de cobertura. En consecuencia, la póliza de seguro No. 021729815 / 576 no presta cobertura temporal en tanto el accidente de tránsito se presentó con posterioridad a la vigencia de la póliza que culminó el 01 de abril de 2016. De este modo, no resulta procedente exigir prestación alguna respecto de mi prohijada, por lo cual debe proceder el Despacho a desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener indemnización con cargo a la póliza de seguro.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a la prosperidad de la presente pretensión como quiera que es consecuencial de la anterior. Por lo que tiene no existe razón alguna para que se imponga a su cargo el pago de las costas procesales que lleguen a causarse durante el trámite del proceso.

II. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Se debe tomar en consideración que la acción se encuentra prescrita. Por cuanto su formulación tuvo lugar después de vencido el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Según los cuales el asegurado o quien tiene interés asegurable cuenta con el término de dos años para el ejercicio de la acción, desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial para la indemnización de perjuicios. Circunstancia que en el caso bajo estudio tuvo lugar el 02 de mayo de 2017 cuando se presentó la solicitud de conciliación, o a lo sumo el 02 de agosto del mismo año cuando tuvo lugar la audiencia. Por lo que el término prescriptivo se habría configurado el 02 de mayo de 2019 o máximo el 02 de agosto de ese año. Así las cosas, dado que Bancolombia S.A. inició acción en contra de la compañía hasta el 17 de agosto de 2021 a través de la presentación del llamamiento en garantía, esto es, pasados más de los dos años de que trata el artículo 1131 del Código de Comercio, resulta evidente que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.

La prescripción como modo de extinción de las obligaciones tiene particular repercusión en el contrato de seguro. No obstante, ha de indicarse que la legislación mercantil contempla reglas de especialísima aplicación. En este sentido, resulta necesario precisar que el artículo 1081 del Código de Comercio regula sobre las mismas acciones, dos clases de prescripción, la ordinaria y la extraordinaria. Ahora bien, en relación con la prescripción del seguro de responsabilidad es menester señalar que esta se rige por lo dispuesto en el

artículo 1131 del mismo cuerpo normativo. Disposición que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, prevé momentos diferentes para comenzar a contar el término de prescripción dependiendo de quien la ejerza. A este respecto, en los eventos en que la acción sea interpuesta por la víctima, el término extraordinario de cinco años se computa desde el momento en que acaece el hecho externo imputable al asegurado. Mientras que si la acción es presentada por el Asegurado o quien tiene interés asegurable, el término de la prescripción será el ordinario de dos años contados a partir del momento en que la víctima le formula una petición judicial o extrajudicial de indemnización.

Sobre el particular, resulta necesario indicar que Bancolombia S.A. contaba con el término de dos años a partir de la solicitud de indemnización realizada por la víctima para instaurar acción directa o formular llamamiento en garantía respecto de la aseguradora al interior de un proceso promovido en su contra. En este caso, dado que el 02 de mayo de 2017 se presentó solicitud de conciliación en contra de Servientrega S.A., el término para ejercer acción judicial alguna en contra de la aseguradora vencía el 02 de mayo de 2019. Así, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía se radicó el 17 de agosto de 2021 es evidente que operó la prescripción. Inclusive, si se tomara como fecha de reclamo al asegurado la audiencia llevada a cabo el 02 de agosto de 2017 de todas maneras la acción se encuentra prescrita. Lo anterior, puesto que en ese evento únicamente se tenía hasta el mes de agosto del año 2019 para iniciar acción alguna en contra de mi representada, lo que se hizo hasta el 17 de agosto de 2021 con la presentación del llamamiento.

Como se ha venido explicando, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero³⁸. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A este respecto se pone de presente que el término de dos daños al que se hace mención para el ejercicio de la acción comprende la formulación de llamamientos en garantía al interior de procesos judiciales, de lo que da cuenta el siguiente aparte:

*“El Tribunal, entonces, incurrió en la violación directa que se aduce por el impugnante, pues, subsumió el caso concreto en una norma que disciplina la prescripción para el negocio aseguratorio en general, 1081 del C. Co., dejando de lado, sin explicación alguna, la aplicación del canon especial ajustable a la situación, el 1131 ib, que para el seguro de responsabilidad civil, como el que sustentó el llamamiento en garantía que EBSA E.S.P. hizo a La Previsora S. A., contempla que el plazo extintivo para el asegurado comienza su decurso “desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”*³⁹.

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC17161-2015. Julio 29 de 2015.

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC17161-2015. Diciembre 14 de 2015.

En este sentido, la prescripción en cabeza del asegurado o quien tiene interés asegurable es la ordinaria de dos años contados a partir del momento en que la víctima le formule una petición judicial o extrajudicial de reparación. A este respecto, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por los demandantes y por el cual fue vinculada mi representada tuvo lugar el 27 de mayo de 2016, tal y como se encuentra acreditado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 000014040.

Ahora bien, en relación con la petición extrajudicial como requisito para el inicio del cómputo de prescripción, ha de decirse que la parte demandante reclamó la indemnización por los presuntos perjuicios ocasionales por el accidente de tránsito, el pasado 02 de mayo de 2017. Fecha en la cual presentó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación No 3248 de la Procuraduría General de la Nación. La cual culminó con el desarrollo de la audiencia de conciliación el 02 de agosto de 2017, donde asistió la representante legal de Servientrega S.A.

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3248 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
Solicitud de Conciliación	No. 29732
Convocante	MARIA MARLENE MARINO ALVARADO, JEIMY YAMILE JOYA MURILLO YEFERSON FABIAN MONROY ALEMAN, JOSE ALEXANDER MONROY MARINO ANGELA PATRICIA LEON MARINO, OSCAR FABIAM MONROY MARINO, VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO, YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO INGRID VANESSA CARPIO MICHUY
Convocado	MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS, SERVIENTREGA S. A., LEASING BANCOLOMBIA S. A. Y ALLIANZ SEGUROS S. A.
Fecha de Solicitud	2 DE Mayo de 2017

VER. FOLIO 110. CUADERNO 1

OBJETO DE LA CONCILIACIÓN:

ESTA SOLICITUD TIENE POR OBJETO QUE LA PARTE CONVOCADA CANCELE A LA CONVOCANTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EL 27 DE MAYO DE 2016 EN LA VIA GIRADOT MOSQUERA KILOMETRO 104+950 METROS, DE CONFORMIDAD CON LOS HECHOS Y PRETENSIONES RELACIONADOS EN EL ESCRITO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION.

VER. FOLIO 110. CUADERNO 1

Siendo así las cosas, resulta importante precisar que a partir de la presentación de la solicitud de conciliación antes referida, inicio el cómputo para el ejercicio de las acciones del contrato de seguro en contra de mi representada. Por lo que el 02 de mayo de 2019, operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro respecto de la sociedad Bancolombia S.A. A este respecto, es importante indicar que la sociedad en mención presentó llamamiento en garantía al interior del proceso en contra de Allianz Seguros hasta el 17 de agosto de 2021, por lo que el término de prescripción se encuentra ampliamente superado.

De: Catalina Lobera <catalina.lobera@phrlegal.com>

Enviado el: martes, 17 de agosto de 2021 3:29 p. m.

Para: 'ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz'

<ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

CC: 'edwincanojuridico@hotmail.com' <edwincanojuridico@hotmail.com>; 'vane-

548@hotmail.com' <vane-548@hotmail.com>; 'info.contactenos@servientrega.com'

<info.contactenos@servientrega.com>; 'norellycar@hotmail.com' <norellycar@hotmail.com>;

Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>; Pablo Sierra

<pablo.sierra@phrlegal.com>

Asunto: 025-2019-0723 Contestación a la demanda (PARTE I)

3. Llamamiento en garantía a Allianz y anexos. (Parte III)

Nótese, que si bien el término inicia a correr el día de la fecha de solicitud de conciliación, aun considerándose que su contabilización se produce el día en que se desarrolla la audiencia de conciliación, resulta imperativo concluir que en el presente caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en contra de Bancolombia S.A.

En otras palabras, tratándose de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de responsabilidad, el término para el ejercicio de la acción se debe contabilizar a partir de la fecha en que la víctima formula una petición judicial o extrajudicial de indemnización al asegurado. En el caso bajo estudio, es evidente que la petición extrajudicial consistió en la solicitud de convocatoria a la audiencia de conciliación radicada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, mediante la cual se convocó a Bancolombia S.A. con el objeto de obtener algún tipo de resarcimiento a los perjuicios sufridos con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de mayo de 2016. Lo anterior, con el objeto de indicar que habiendo sido la solicitud radicada el 02 de mayo 2 de 2017, la sociedad Bancolombia S.A. contaba con el plazo de dos años para ejercer cualquier acción en contra de mi representada, esto es, hasta el 02 de mayo de 2019. No obstante, ello no tuvo lugar. De manera que el ejercicio de la formulación del llamamiento en garantía el 17 de agosto de 2021 al interior del presente proceso tuvo lugar después de que operara la prescripción. Razón suficiente para denegar cualquier pretensión en contra de Allianz Seguros S.A.

Inclusive, si se tomara como fecha de reclamo al asegurado la audiencia llevada a cabo el 02 de agosto de 2017 de todas maneras la acción se encuentra prescrita. Lo anterior, puesto que en ese evento únicamente se tenía hasta el mes de agosto del año 2019 para iniciar acción alguna en contra de mi representada, lo que se hizo hasta el 17 de agosto de 2021 con la presentación del llamamiento en garantía. En otras palabras, ni siquiera en el evento en que se afirmara que la petición extrajudicial de indemnización tuvo lugar el día de la audiencia de conciliación, podría concluirse que para la fecha de presentación del llamamiento de garantía la acción no se encontraba prescrita, en tanto el término de

prescripción establecido en el artículo 1131 del Código de Comercio habría fenecido a los dos años de la celebración de la audiencia, esto es, el 02 de agosto de 2019.

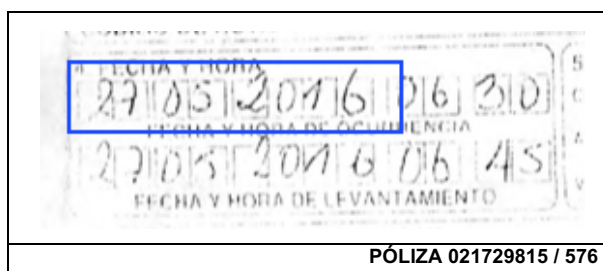
En conclusión, no existiría duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde la petición de resarcimiento efectuada por la víctima al asegurado y hasta que se radicó el llamamiento en garantía en contra de Allianz Seguros. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el término prescriptivo feneció el 02 de mayo de 2019 o a lo sumo el 02 de agosto de ese mismo año, mientras que el llamamiento fue radicado hasta el mes de agosto de 2021.

2. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL NO. 021729815 / 576

Sin perjuicio de la anterior excepción, resulta fundamental que se tome en consideración que la póliza ya referenciada no tiene cobertura temporal con ocasión a los hechos base del presente litigio. Toda vez que el accidente de tránsito objeto de estudio al interior del presente asunto ocurrió con posterioridad a la vigencia del contrato de seguro por el cual mi representada se encuentra vinculada al proceso. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la Póliza. Vigencia que en virtud de las condiciones generales de la póliza en la cual se estipuló en los siguientes términos:

Póliza y duración:	Póliza n°: 021729815 / 576 Suplemento N°: 1
	Duración: Desde las 00:00 horas del 22/09/2015 hasta las 24:00 horas del 01/04/2016. A partir de la fecha de efecto de este suplemento las Condiciones de la póliza de seguro quedan sustituidas íntegramente por las presentes condiciones.
	PÓLIZA 021729815 / 576

Como se lee, la vigencia del seguro de la póliza No. 021729815 / 576 está delimitada temporalmente desde el 22 de septiembre de 2015 al 01 de abril de 2016. De modo que la Compañía Aseguradora no está llamada a responder en este caso, puesto que de conformidad con el accidente tuvo lugar el 27 de mayo de 2016, es decir después de que el término de cobertura de la póliza en mención iniciara su vigencia. Razón suficiente para desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener indemnización o pago alguno con cargo a la póliza de seguros, puesto que la misma no tenía cobertura.



De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

*“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, **sin límites temporales**, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, **temporal** y espacialmente.”⁴⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Frente a este mismo tema, la Corte ha indicado en reiteradas oportunidades que tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador deberá tener lugar el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

*“Por lo dicho, tradicionalmente estos seguros amparan el riesgo de detrimento patrimonial del asegurado, originado en un “hecho externo”, dañoso, indudablemente. **Acontecido durante la vigencia de la póliza** (seguro basado en la ocurrencia)”⁴¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC3893 de 2020. Radicación 2015-00826. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. SC5217 de 2019. Radicación 2008-00102. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

De lo anterior, es claro que la jurisprudencia ha precisado que es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la Póliza, para que sea jurídicamente posible la afectación de esta. Por tanto, resulta indispensable que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. En el mismo sentido, la Legislación Colombiana estableció en el artículo 1057 del Código de Comercio, desde qué momento se asumen los riesgos por parte de la Aseguradora, así:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

En otras palabras, para que el contrato de seguro prestara cobertura temporal resultaba totalmente necesario que el evento en virtud del cual se realiza la solicitud indemnizatoria, ocurriera entre la vigencia comprendida entre el 22 de septiembre de 2015 y el 01 de abril de 2016. Sin embargo, como dicho suceso ocurrió el 27 de mayo de 2016, cuando la vigencia de la póliza había fenecido. En ese sentido, es claro que el contrato de seguro por el cual fue vinculada mi representada, no presta cobertura temporal para los hechos base del presente litigio.

En conclusión, Allianz Seguros S.A.. no podría responder por indemnización alguna, como quiera que es evidente que los hechos por los cuales se discute la responsabilidad se encuentran fuera de la cobertura temporal de la póliza, en tanto el accidente de tránsito tuvo lugar el 27 de mayo de 2016. Es decir, después de que feneciera el término de cobertura. En consecuencia, la póliza de seguro No. 021729815 / 576 no presta cobertura temporal en tanto el accidente de tránsito se presentó con posterioridad a la vigencia de la póliza que culminó el 01 de abril de 2016. De este modo, no resulta procedente exigir prestación alguna respecto de mi prohijada, por lo cual debe proceder el Despacho a desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener indemnización con cargo a la póliza de seguro.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuales son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)⁴² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

“La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como pacta sunt servanda, establece

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00. Sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

(...)

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada**. Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

5.4. **En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado**. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada⁴³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Seguro es garantizar la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado.

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T 065 de 2015.

Ahora bien, en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la Póliza de Seguro, puesto que el accidente de tránsito tuvo su causa la conducta imprudente de Víctor Efanol Carpio Centeno, quien era el conductor del vehículo con placas OHV 63D y cuya falta de pericia en la conducción resultó determinante para los hechos que hoy se discuten. De manera que queda completamente claro que en el presente asunto no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro. Por cuanto no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado y al contrario se observa que la conducta de la víctima fue determinante en su causación. Razón por la que no es procedente afectar la póliza de seguro en mención.

En los términos antes indicados, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, por cuanto el asegurado no incurrió en responsabilidad civil extracontractual. De forma que como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, la causa determinante del daño es atribuible al demandante. En consecuencia, no existe la realización del riesgo asegurado en el presente asunto, toda vez que no se ha declarado civilmente responsable al asegurado,. En este sentido, al no encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no resulta procedente la declaratoria de responsabilidad y con ello no existe el riesgo asegurado.

En conclusión, al ser el daño causado por la conducta de la víctima, claramente no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado contenido en la Póliza de Seguro. Máxime, cuando no existen elementos de juicio que permitan acreditar que el vehículo con placas WNK 216 causó en alguna medida la ocurrencia del accidente. Además, no existe responsabilidad atribuible al extremo pasivo en el presente asunto, toda vez que la víctima se expuso imprudentemente a un riesgo que terminó por ocasionarle las lesiones que hoy se discuten en este proceso. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cual es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de

la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>⁴⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.**”⁴⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Bajo esa misma tesis interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»⁴⁶ (Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056

45 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente. 2000-5492-01. Enero 31 de 2007.
46 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguratorio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) ⁴⁷.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, se evidencia cómo la jurisprudencia exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro.

Así las cosas, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza de la aseguradora como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de

47 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00. Septiembre 17 de 2015

los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”⁴⁸

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado o beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. Además de lo cual se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

Por todo lo anterior, se pone de presente al Despacho que, revisado el material probatorio obrante en el plenario, es posible advertir que la parte demandante no acreditó la existencia ni la cuantificación de los perjuicios cuya indemnización se pretende, esto es, daño

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 5065. Julio 22 de 1999.

emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación. Además de que varios de ellos son totalmente improcedentes como se analizó previamente. Lo que permite estudiar que en el presente asunto no se encuentra demostrada la certeza del daño, por lo que una eventual condena implicaría la transgresión del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y con ello del principio de reparación integral del daño. Según el cual *“el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite”*⁴⁹.

Se reitera, al interior del plenario no se encuentra ningún medio de prueba con relación a los supuestos perjuicios sufridos por el demandante por concepto de daño emergente. Toda vez que, lo único referente en el proceso respecto a la existencia y extensión del daño son 24 cuadros incorporados en el escrito de demanda donde se indican conceptos y valores, más no se aporta ningún elemento que permita respaldar el dicho de la parte actora.

el daño patrimonial en las sumas solicitadas por el extremo actor resulta jurídicamente improcedente reconocer suma alguna por concepto de daño emergente y el lucro cesante. Se reitera, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar los perjuicios solicitados. Lo anterior, por cuanto, no se probó la existencia del perjuicio cuya indemnización se pretende, pues al interior del plenario no se encuentran medios de prueba que permitan probar los dichos del demandante. En relación con **(i)** el daño emergente, debe decirse que la parte demandante se limitó a incluir 24 cuadros en el escrito de demanda donde se relacionan gastos presuntamente causados con ocasión del accidente de tránsito. Sin embargo, al interior del plenario no se advierte que se hubiera allegado ningún soporte de pago que permita concluir de manera indefectible que los gastos indicados tuvieron lugar. Así mismo, se llama la atención del Despacho respecto de la vaguedad o amplitud de los elementos incorporados, los cuales incorporan valores de gastos habituales en el curso normal de la vida. **(ii)** Ahora bien, con ocasión al lucro cesante, se pone de presente que el único documento alusivo a la supuesta actividad económica desarrolla por el demandante es una certificación expedida por el Director Administrativo de la sociedad Catmetal S.A.S., que no reviste ningún insumo para el proceso. Y que no se demostró que la víctima haya sufrido ninguna mengua en su patrimonio puesto que como puede observarse en la comunicación del 02 de mayo de 2017 emitida por Porvenir, al señor Víctor Efanol Carpio le fue reconocida la pensión de invalidez desde la fecha del accidente de tránsito. **(iii)** Adicionalmente, en relación con el daño a la vida en relación resulta necesario indicar la indemnización por daño a la vida en relación es improcedente respecto de quien no es víctima del daño, en razón a la necesidad de acreditación fehaciente de la afectación del desarrollo de la personalidad propia en razón a la lesión sufrida por la víctima. **(iv)** Por último, se pone de presente que la totalidad de sumas pretendidas por la parte demandante son exorbitantes, en tanto superan los toques máximos fijados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Lo que implica la improcedencia de ningún rubro por estos conceptos.

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 197 de 1993. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En conclusión, en el estudio del presente caso no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene un carácter meramente indemnizatorio. Debido a ello, no es dable condenar a la aseguradora respecto al pago de ningún rubro pretendido, toda vez que la carga de la prueba de la totalidad de los elementos de la responsabilidad se encuentra en cabeza de la demandante y no es posible su acreditación, por cuanto en el expediente no obra ningún medio de prueba en este sentido. Además de que varios de los perjuicios pretendidos son completamente improcedentes. Por tal motivo, reconocer perjuicios no demostrados o improcedentes de cara a la póliza equivaldría a su vez a transgredir el carácter eminentemente indemnizatorio del contrato de seguro.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **ALLIANZ SEGUROS S.A** en virtud de la Póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el

momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización⁵⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza, así:

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	154.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	154.000.000,00	2.300.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	154.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	154.000.000,00	2.300.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	154.000.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el condicionado general de la póliza indica que el límite del valor asegurado operará en exceso de los valores asegurados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. DEDUCIBLE

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el Honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.100.000,00

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”⁵¹. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que como se indicó, corresponde a \$1.100.000.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

⁵¹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 016118318-001. Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. Deducible. Noviembre 29 de 2016.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO III

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Los solicitantes en su escrito de demanda solicitan al Despacho el decreto de una prueba pericial. Sin embargo, tal posibilidad resulta improcedente en aplicación a las disposiciones del Código General del Proceso. Las cuales al ser procedimentales son de orden público. El demandante soporta su petición en el reconocimiento de la aplicación de la figura de amparo de pobreza, desconociendo sus alcances.

En este sentido, resulta de particular importancia rememorar el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia:

“La persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cuales una protección adición al que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo”⁵².

Siendo así las cosas, los efectos de la aplicación de la figura del amparo de pobreza comprenden únicamente los requeridos para acceder a la justicia. Más ello no exime a las partes incurrir en los gastos necesarios para acreditar los supuestos de hecho que pretender hacer valer. Máxime cuando lo pretendido por el demandante es el reconocimiento de una prestación económica. De manera que la parte actora debía allegar el dictamen pericial solicitado junto con el escrito de demanda.

El Código General del Proceso en su artículo 227 fija los requisitos mínimos que debe cumplir una parte procesal para solicitar el decreto de una pericia. Esta norma señala:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la

⁵² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. AL2871-2020. Octubre 21 de 2020.

parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Esta norma imperativa de derecho público señala que cuando se requiera el decreto de una pericia, debe el solicitante aportarla junto con los anexos de su demanda. Ahora bien, al contrastar este requisito con lo escrito por el demandante, se evidencia que se está solicitando un término para aportar el dictamen, cuando el mismo debió haberse aportado conjuntamente con la demanda. En otras palabras, la parte actora no solo no cumple con los requisitos mínimos para el decreto de una prueba pericial, esto es, el hecho de aportar el dictamen junto con su escrito de demanda, sino que también, busca esquivar u omitir la carga que recae sobre sus hombros, y que debió cumplir en su oportunidad.

Adicionalmente, se debe recapitular lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T-504 de 1998, en donde expuso sin lugar a dudas que cuando una solicitud probatoria no cumple con los requisitos mínimos para su decreto, el juez en calidad de director del proceso, deberá abstenerse de decretar la misma. El tenor literal de dicha sentencia establece lo siguiente:

“En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes. Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)”.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud por la parte demandante no cumple con los requisitos mínimos y exigidos por la Ley Procesal para habilitar el decreto de la misma, comedidamente solicito señora Superintendencia de Salud, que niegue el decreto y, por ende, práctica de la pericia.

CAPÍTULO IV

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Certificado de la Póliza de Seguro No. 021729815 / 576
- 1.2. Derecho de petición radicado ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles con el objeto de obtener copia del expediente de la solicitud de conciliación No. 29732.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Quien podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **YENHY ASUNCIONA MICHUY SUYO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Quien podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **JHON EDWARD CARPIO MICHUY**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Quien podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **INGRID VANESSA CARPIO MICHUY** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Quien podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.
- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho

expuestos en este litigio. Quien podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.

2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **CARLOS BAYARDO AREVALO LARROTA** representante legal de **SERVIENTREGA S.A** en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Quien podrá ser contactada en la dirección de notificación relacionada la contestación de la demanda.

2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **JUAN CARLOS MORA URIBE** representante legal de **BANCOLOMBIA S.A** en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Quien podrá ser contactada en la dirección de notificación relacionada la contestación de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No: 021729815 / 576

4. TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar al doctor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza 021729815 / 576 y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Calle 13 N° 10 – 22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camiloanmega@gmail.com

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego al Despacho se sirva ordenar a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES – CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO 3248 exhibir en la oportunidad procesal respectiva los siguientes documentos correspondientes a la Radicación No. 29732 en el que actúo como convocantes MARÍA MARLENE MARIÑO ALVARADO, JEIMY YAMILE JOYA MURILLO, YEFERSON FABIÁN MONROY ALEMÁN, JOSÉ ALEXANDER MONROY MARIÑO, ÁNGELA PATRICIA LEÓN MARIÑO, OSCAR FABIAN MONROY MARIÑO, VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO, YHENY ASUNCIONA, MICHUY SUYO INGRID VANESSA CARPIO MUICHUY y como convocadas MIGUEL ANGEL DÍAZ CASAS, SERVIENTREGA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

- 5.1. La constancia de radicado de la solicitud de conciliación junto con todos sus anexos
- 5.2. La constancia de envío y recibo de la solicitud de conciliación enviada a LEASING BANCOLOMBIA S.A.
- 5.3. Constancia de envío y recibo a la audiencia de conciliación remitida a LEASING BANCOLOMBIA S.A.

6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Respetuosamente solicito al Despacho oficiar a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES – CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO 3248 exhibir en la oportunidad procesal respectiva los siguientes documentos correspondientes a la Radicación No. 29732 en el que actúo como convocantes MARÍA MARLENE MARIÑO ALVARADO, JEIMY YAMILE JOYA MURILLO, YEFERSON FABIÁN MONROY ALEMÁN, JOSÉ ALEXANDER MONROY MARIÑO, ÁNGELA PATRICIA LEÓN MARIÑO, OSCAR FABIAN MONROY MARIÑO, VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO, YHENY ASUNCIONA, MICHUY SUYO INGRID VANESSA CARPIO MUICHUY y como convocadas MIGUEL ANGEL DÍAZ CASAS, SERVIENTREGA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

- 6.1. La constancia de radicado de la solicitud de conciliación junto con todos sus anexos
- 6.2. La constancia de envío y recibo de la solicitud de conciliación enviada a LEASING BANCOLOMBIA S.A.
- 6.3. Constancia de envío y recibo a la audiencia de conciliación remitida a LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada empresa en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. El

propósito de esos oficios es demostrar al Despacho los supuestos de hecho que permitirán declarar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

La citada entidad puede ser notificada en la Calle 16 No. 4- 75. Primer Piso o en el correo electrónico: conciliacioncivil.bogota@procuraduria.gov.co

CAPÍTULO IV

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPITULO V

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J

Automóviles**Allianz**

Póliza

de Auto Colectivo - Pesados

www.allianz.co**TOTALSEGUROS LTDA.**

NIT: 800181521
CL 98 CR 47 A - 8
BOGOTA
Tel. 6160070
E-mail: Total.Seguros@allia2.com.co

Datos Generales

Tomador del Seguro:	SERVIENTREGA S A . AV 6 CR 34A 11 06 06 0	NIT: 8605123303
Beneficiario/s:	NIT: 8600592943 LEASING BANCOLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAM	
Póliza y duración:	Póliza nº: 021729815 / 576 Suplemento N°: 1	
	Duración: Desde las 00:00 horas del 22/09/2015 hasta las 24:00 horas del 01/04/2016. A partir de la fecha de efecto de este suplemento las Condiciones de la póliza de seguro quedan sustituidas íntegramente por las presentes condiciones.	

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	LEASING BANCOLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAM CALLE 31 NO.6 39 LOCAL 1-112 BOGOTA	NIT:	8600592943
Profesión:		Email:	pedro.rivera@eurofarmacolombia.com.co
Segundo Asegurado:	SERVIENTREGA S A .	NIT:	8605123303

Datos del Vehículo

Placa:	WNK216	Código Fasecolda:	3612093
Marca:	INTERNATIONAL	Uso:	Pesado Transporte Mercancía de Terceros
Clase:	FURGON	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	4300	Valor Asegurado:	160.500.000,00
Modelo:	2015	Versión:	DURASTAR [6000mm] MT 7600CC TD 4X2 [FULL]
Motor:	470HM2U1613627	Accesorios:	0,00
Serie:	3HAMMAARXFL652866	Blindaje:	0,00
Chasis:	3HAMMAARXFL652866	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Cazador		

Coberturas



Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	160.500.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	160.500.000,00	2.300.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	160.500.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	160.500.000,00	2.300.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	160.500.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00

Amparo Patrimonial

Contratada

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación Allianz
1063714	TOTALSEGUROS LTDA.	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

Allianz Seguros S.A.
Cra. 13A N° 29-24
Bogotá- Colombia
Nit.860026182- 5

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá5941133

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,
El Tomador

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,
Allianz Seguros S.A.

SERVIENTREGA S A .

TOTALSEGUROS LTDA.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Señores

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES E.

S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá; quien es llamada en garantía dentro del proceso judicial adelantado por la Victor Efanol Carpio Centeno y otros, que cursa actualmente en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el número de radicación 110110013103022-**2019-00547**-00; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN

Solicito respetuosamente se expida con destino al proceso adelantado en el Juzgado Veinticinco Civil Del Circuito De Bogotá, bajo el número de radicación 110013103025 **2019 00723** 00, los siguientes documentos correspondientes a la Radicación No. 29732 en el que actúo como convocantes MARÍA MARLENE MARIÑO ALVARADO, JEIMY YAMILE JOYA MURILLO, YEFERSON FABIÁN MONROY ALEMÁN, JOSÉ ALEXANDER MONROY MARIÑO, ÁNGELA PATRICIA LEÓN MARIÑO, OSCAR FABIAN MONROY MARIÑO, VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO, YHENY ASUNCIONA, MICHUY SUYO INGRID VANESSA CARPIO MUICHUY y como convocadas MIGUEL ANGEL DÍAZ CASAS, SERVIENTREGA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

- 1.1. La constancia de radicado de la solicitud de conciliación junto con todos sus anexos
- 1.2. La constancia de envío y recibo de la solicitud de conciliación enviada a LEASING BANCOLOMBIA S.A.
- 1.3. Constancia de envío y recibo a la audiencia de conciliación remitida a LEASING BANCOLOMBIA S.A.

HECHOS

1. En la actualidad, ante el Juzgado Veinticinco Civil Del Circuito De Bogotá, bajo el número de radicación 110013103025 **2019 00723** 00, se adelanta proceso promovido por Victor Efanol Carpio Centeno y otros contra de Leasing Bancolombia y otros, en la que funge como llamada en garantía mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.
2. Dentro de los argumentos de defensa de mi procurada, planteados en el escrito de contestación de la demanda, se incluye el relacionado con la falta de cobertura temporal de la póliza de seguro 021729815 / 576 como quiera que la reclamación de indemnización de perjuicios presentada por los demandantes tuvo lugar después de fenecida la vigencia de las póliza 021729815 / 576.
3. Por lo anterior, las constancias solicitadas en el acápite de peticiones, constituyen una prueba relevante para el trámite del proceso citado, en el cual fue llamada en garantía mi procurada ALLIANZ SEGUROS S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. (...) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*”

De acuerdo con lo anterior, agradezco que los documentos solicitados sean remitidos al correo relacionado en el aparte de notificaciones y al correo de notificaciones del Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

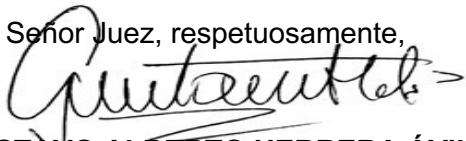
ANEXOS

1. Constancia de no acuerdo conciliatorio bajo la solicitud de conciliación 37991
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Carrera 11A No. 94A – 56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. Recibiré la copia de la historia clínica en el correo notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO ACTA DE ACUERDO	Versión	1
	REG-IN-CO-019	Página	1 de 6

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3248 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
Solicitud de Conciliación	No. 29732
Convocante	MARIA MARLENE MARIÑO ALVARADO, JEIMY YAMILE JOYA MURILLO YEFERSON FABIAN MONROY ALEMAN, JOSE ALEXANDER MONROY MARIÑO ANGELA PATRICIA LEON MARIÑO, OSCAR FABIAM MONROY MARIÑO, VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO, YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO INGRID VANESSA CARPIO MICHUY
Convocado	MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS, SERVIENTREGA S. A., LEASING BANCOLOMBIA S. A. Y ALLIANZ SEGUROS S. A.
Fecha de Solicitud	2 DE Mayo de 2017

En Bogotá siendo el día y la hora señalado, dos (2) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos de la tarde (2:00 pm) la sede del Centro de Conciliación de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, ubicada en la calle 16 No. 4 – 75 Piso Primero, de esta ciudad, se da inicio a la audiencia de conciliación, y solicitada con la presencia de la doctora **DILSA PATRICIA LATORRE PUENTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.463.198 de Usaquén y Código 32480005 del Ministerio del Interior y de Justicia, abogada conciliadora adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles.

ANTECEDENTES

1.- El día dos (2) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), los señores **MARIA MARLENE MARIÑO ALVARADO** identificada con la C. C. No. 20.409.517 de Bogotá, **JEIMY YAMILE JOYA MURILLO** identificada con la C. C. No. 53.131.449 de Bogotá, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **ANGIE YOJANA MONROY JOYA** Y **SERGIO YESID MONROY JOYA**, **YEFERSON FABIAN MONROY ALEMAN** identificado con la C. C. No. 1.000.129.881 de Bogotá, **JOSE ALEXANDER MONTROY MARIÑO** identificado con la C. C. No. 80.139.077 de Bogotá quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JUSTIN ALEXANDER MONROY ROJAS**, **YOJAINHER ALEXANDER MONROY ROJAS**, **KILLIAM ALEXANDER MONROY ROJAS**, **ANGELA PATRICIA LEON MARIÑO** identificada con la C. C. No. 1.012.363.941 de Bogotá, **OSCAR FABIAM MONROY MARIÑO** identificado con la C. C. No. 79.828.110 de Bogotá, **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO** identificado con la C. C. No. 77.181.749 de Valledupar, **YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO** identificada con la Cédula de Extranjería No.

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación Calle 16 No. 4- 75 Piso Primero Tel: 5878750 Exte.13435 conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO ACTA DE ACUERDO	Versión	1
	REG-IN-CO-019	Página	3 de 6

Por la parte **Convocada**: Asiste el señor **MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS** identificado con la C. C. No. 1.032.402.181 de Bogotá, y **JOSE MANUEL CHQUIZA QUINTANA** identificado con la C. C. No. 19.491.172 de Bogotá y T. P. No.93.638 del C. S. de la J. y la señora **SANDRA MILENA ANGEL PEÑA** identificada con la C. C. No. 36.283.526 de Pitalito en calidad de Representante Legal de **SERVIENTREGA S. A.**, junto con su apoderada doctora **MARCELA BARRETO JIMENEZ** identificada con la C. C. 1.013586.987 de Bogotá y T. P. No.223.299, asiste el doctor **CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS** identificado con la C. C. No. 79.687.849 de Bogotá en calidad de Representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S. A.** No asiste **LEASING BANCOLOMBIA S. A.**

TRÁMITE ACUERDO PARCIAL

La abogada Conciliadora ilustró a las partes asistentes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presentes las ventajas y beneficios y los invitó a presentar las propuestas que estimaran convenientes tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas. Advirtiéndole que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el artículo 76 de la Ley 23 de 1991. Luego de dialogar sobre el tema objeto de esta diligencia las partes llegan al siguiente acuerdo conciliatorio como solución definitiva de los hechos y pretensiones que motivaron la solicitud de Conciliación así: La parte Convocada **MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS, SERVIENTREGA S. A., Y ALLIANZ SEGUROS S. A.** se obliga a cancelar a la Convocante **MARIA MARLENE MARIÑO ALVARADO, JEIMY YAMILE JOYA MURILLO**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **ANGIE YOJANA MONROY JOYA Y SERGIO YESID MONROY JOYA, YEFERSON FABIAN MONROY ALEMAN, JOSE ALEXANDER MONROY MARIÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JUSTIN ALEXANDER MONROY ROJAS, YOJAINHER ALEXANDER MONROY ROJAS, KILLIAM ALEXANDER MONROY ROJAS, ANGELA PATRICIA LEON MARIÑO, OSCAR FABIAN MONROY MARIÑO** la suma total y definitiva de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$110.000.000) dinero que será cancelado de la siguiente forma: **ALLIANZ SEGUROS S. A.** cancelara la suma CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000), dinero que será entregado mediante transferencia electrónica, que se hará a más tardar el día cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a la cuenta de ahorros del Banco Caja Social, de la señora **JEIMY YAMILE JOYA MURILLO**, previo al diligenciamiento del formato SARLATF y la entrega de la certificación bancaria, junto con la fotocopia de la Cédula de Ciudadanía al 150 % , de quien recibe. La señora **JEIMY YAMILE JOYA MURILLO** residente en la Carrera 78 G No. 65 A -64 Sur de la ciudad de Bogotá y Teléfono 3113285201, queda autorizada en esta diligencia por los demás convocantes para recibir lo aquí acordado. Los documentos deben ser allegados a la siguiente dirección Avenida Carrera 15 No. 119- 11 Oficina 429 de la ciudad de Bogotá. El formulario SARLATF se enviara al correo electrónico

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente
---	---	---

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación Calle 16 No. 4- 75 Piso Primero Tel. 5878750 Exte.13435 conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO ACTA DE ACUERDO	Versión	1
	REG-IN-CO-019	Página	4 de 6

del apoderado de los Convocantes doctor EDWIN ANDRES CANO LOPEZ correo edwincano.juridico@hotmail.com el restante valor o sea, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000) será cancelado por **SERVIENTREGA S. A.**, dinero que será entregado mediante transferencia electrónica, que se hará a más tardar el día cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a la cuenta de ahorros del Banco Caja Social, de la señora **JEIMY YAMILE JOYA MURILLO**, previo a la entrega de la certificación bancaria, junto con la fotocopia de la Cédula de Ciudadanía al 150 % , de quien recibe. La señora **JEIMY YAMILE JOYA MURILLO** residente en la Carrera 78 G No. 65 A -64 Sur de la ciudad de Bogotá y Teléfono 3113285201, queda autorizada en esta diligencia por los demás convocantes para recibir lo aquí acordado. Los documentos deben ser allegados al correo electrónico sandram.angel@servientrega.com. A pesar de no hacerse presente **LEASING BANCOLOMBIA S. A.**, frente al acuerdo conciliatorio logrado los convocantes **MARIA MARLENE MARIÑO ALVARADO, JEIMY YAMILE JOYA MURILLO**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **ANGIE YOJANA MONROY JOYA Y SERGIO YESID MONROY JOYA, YEFERSON FABIAN MONROY ALEMAN, JOSE ALEXANDER MONROY MARIÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JUSTIN ALEXANDER MONROY ROJAS, YOJAINHER ALEXANDER MONROY ROJAS, KILLIAM ALEXANDER MONROY ROJAS, ANGELA PATRICIA LEON MARIÑO y OSCAR FABIAN MONROY MARIÑO**, la declaran a paz y salvo por todo concepto. Igualmente los convocantes antes mencionados manifiestan que desisten de la acción penal que actualmente cursa en la Fiscalía 2ª Seccional de Facativá bajo el número de Noticia Criminal 257546108002201680846. Teniendo en cuenta que el anterior acuerdo conciliatorio pone fin a los hechos y pretensiones que motivaron la solicitud de audiencia de conciliación y que es aceptado recíprocamente por las partes, la Conciliadora aprueba el acuerdo y hace ver a los involucrados que este arreglo hace TRÁNSITO A COSA JUZGADA y que, en caso de incumplimiento, EL ACTA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. Desde ya se requiere a las partes, para que informen por escrito a este Despacho, el cumplimiento del anterior acuerdo conciliatorio. Se hace constar que cada uno de los asistentes leyó el acta en su integridad y ninguna presentó objeción a su contenido y forma, manifestando las partes que el acuerdo fue expresión de su libre y espontánea voluntad y así lo hacen constar con su firma en manifestación de asentimiento a lo que en ella reza. Se levanta siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm)

ACTA DE NO ACUERDO

En cuanto a los señores **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO, INGRID VANESSA CARPIO MICHUY** en calidad de hija del lesionado Víctor Efanol Carpio Centeno y madre del Menor **THIAGO MATEO GARZON CARPIO**, la Conciliadora ilustró a las partes asistentes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presentes sus ventajas y beneficios y los invitó a presentar las propuestas que estimaran convenientes tendientes a solucionar en forma definitiva las

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
--	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación Calle 16 No. 4- 75 Piso Primero Tel: 5878750 Exte.13435 conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

461
112

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO ACTA DE ACUERDO	Versión	1
	REG-IN-CO-019	Página	5 de 6

diferencias planteadas, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el Artículo 76 de la Ley 23 de 1991. Luego de dialogar sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas por la Conciliadora en la audiencia, éstas no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio. Por lo tanto se declaró FALLIDA la diligencia y AGOTADO el trámite Conciliatorio. En consecuencia, se cierra la presente siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm)

Maria Marlene
MARIA MARLENE MARIÑO ALVARADO
 Convocante

Jeimy Yamile
JEIMY YAMILE JOYA MURILLO
 Convocante

Yeferson Monroy
YEFERSON FABIAN MONROY ALEMAN
 Convocante

Jose Alexander
JOSÉ ALEXANDER MONROY MARIÑO
 Convocante

Angela Leon
ANGELA PATRICIA LEON MARIÑO
 Convocante

Oscar Fabian
OSCAR FABIAN MONROY MARIÑO
 Convocante

Victor Efanol
VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO
 Convocante

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación Calle 16 No. 4- 75 Piso Primero Tel: 5878750 Exte.13435 conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	14 de agosto de 1986
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	24 de marzo de 2021

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

UBICACIÓN

Dirección comercial:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1:	3989339
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1 NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:NORVELLY SERNA LARGO C.C.31.479.958

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.936 del 15 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMINTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)
Documento: Oficio No.128 del 10 de febrero de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Demanda de:WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota
Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS SA
NIT:	860026182 - 5
Matrícula No.:	15517
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono:	5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota	1502 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1508 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota	1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1515 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota

E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de 1516 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

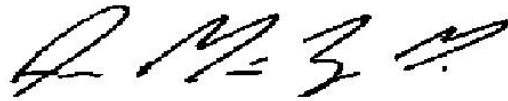
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



**DERECHO DE PETICIÓN // ALLIANZ SEGUROS S.A. // PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN // CENTRO DE CONCILIACIÓN DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES
// DLG**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 18/02/2022 16:12

Para: conciliacioncivil.bogota@procuraduria.gov.co <conciliacioncivil.bogota@procuraduria.gov.co>

CC: Deisy López González <dlopezg@gha.com.co>

Señores

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CENTRO DE CONCILIACIÓN DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES**

Bogotá D.C.

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de presentar Derecho de Petición de conformidad con los hechos y la petición que se encuentran en el memorial adjunto.

Agradezco confirmar la recepción del documento.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Entregado: DERECHO DE PETICIÓN // ALLIANZ SEGUROS S.A. // PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN // CENTRO DE CONCILIACIÓN DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES // DLG

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@gha2.onmicrosoft.com>

Vie 18/02/2022 16:12

Para: Deisy López González <dlopezg@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

DERECHO DE PETICIÓN // ALLIANZ SEGUROS S.A. // PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN // CENTRO DE CONCILIACIÓN DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES // DLG;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Deisy López González \(dlopezg@gha.com.co\)](mailto:dlopezg@gha.com.co)

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN // ALLIANZ SEGUROS S.A. // PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN // CENTRO DE CONCILIACIÓN DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES // DLG

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	14 de agosto de 1986
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	24 de marzo de 2021

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

UBICACIÓN

Dirección comercial:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1:	3989339
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1 NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:NORVELLY SERNA LARGO C.C.31.479.958

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.936 del 15 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMINTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)
Documento: Oficio No.128 del 10 de febrero de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Demanda de:WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota
Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS SA
NIT:	860026182 - 5
Matrícula No.:	15517
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono:	5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota	1502 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1508 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota	1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1515 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota

E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de 1516 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

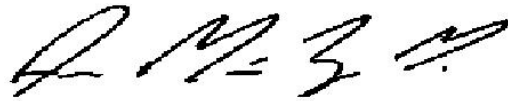
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5138838295803335

Generado el 18 de febrero de 2022 a las 16:28:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. **FUNCIONES.** Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5138838295803335

Generado el 18 de febrero de 2022 a las 16:28:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5138838295803335

Generado el 18 de febrero de 2022 a las 16:28:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga al sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5138838295803335

Generado el 18 de febrero de 2022 a las 16:28:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaría Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017	CC - 80470041	Presidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 79794934	Vicepresidente
Margarita María López Ramírez Fecha de inicio del cargo: 10/10/2013	CC - 39785345	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Mejía Serna Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 10226383	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Consuelo Ruiz Carrillo Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 24487004	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Stella Franco Franco Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 42053294	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Arturo Sanabria Gómez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2012	CC - 79451316	Representante Legal para Asuntos Judiciales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5138838295803335

Generado el 18 de febrero de 2022 a las 16:28:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Pedro Ignacio Soto Gaviria Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 70060637	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodríguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 24/12/2015	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jessica Duque García Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 1144026002	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Israel Barbosa Santana Fecha de inicio del cargo: 25/10/2017	CC - 19251474	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alba Lucía Gallego Nieto Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 30278007	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Milciades Alberto Novoa Villamil Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 6768409	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5138838295803335

Generado el 18 de febrero de 2022 a las 16:28:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 04 de abril de 2022

TRASLADO No. 003/T-003

PROCESO No. 11001310302520190072300

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 05 de abril de 2022

Vence: 18 de abril de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria